

INE/CG57/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-531/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

II. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el C. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante tanto del Partido Revolucionario Institucional como de la Coalición parcial integrada por dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG771/2015, el cual quedó

radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-531/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de doce de agosto de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG771/2015, para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-531/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la primera sesión extraordinaria de veintiséis de enero de dos mil dieciséis; la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización. En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-531/2015.

3. Que el veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata motivo por el que también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando SÉPTIMO de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-531/2015 relativo al estudio de fondo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se procederá a analizar en el orden propuesto en la síntesis previa, los motivos de disenso que los recurrentes aducen.

Así en primer término se procederá a estudiar de forma conjunta, el bloque de aquellos disensos que guardan relación con la indebida valoración de

pruebas, incluida la falta de congruencia interna, por la íntima relación que guarda con los anteriores.

(...)

A. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

(...)

En el recurso de apelación en análisis, el recurrente aduce que le causa perjuicio, al Partido Revolucionario Institucional, las conclusiones 8 y 9; en tanto que a la coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México le agravian las conclusiones 4, 5 y 6 de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave número INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondientes al Proceso Electoral dos mil catorce-dos mil quince.

i. Conclusiones que presuntamente causan agravio al Partido Revolucionario Institucional.

Las conclusiones que agravian al Partido Revolucionario Institucional, respecto a los gastos de campaña de Diputados Federales, en esencia implican lo siguiente:

*En relación con la **conclusión 8**, consistente en que el instituto político omitió presentar, en el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación soporte por concepto de producción de cinco mensajes de televisión y doce de radio, por un monto aproximado ‘al valor de mercado, con base en facturas registradas por los sujetos obligados con características similares o iguales a cada partido y/o coalición’ por \$196,520.00 (ciento noventa y seis mil quinientos veinte pesos 00/100); el recurrente estima que tal apreciación es incorrecta, debido a que tales gastos sí fueron debidamente reportados, como lo demuestra con las pruebas ofrecidas en los Apéndices A (radio) y B (televisión) del presente recurso de apelación.*

(...)

*En cuanto a la **conclusión 9**, consistente en la omisión del partido político de reportar el gasto de tres anuncios espectaculares y setenta y seis bardas, equivalente a un monto de \$106,160.68 (ciento seis mil ciento sesenta pesos*

68/100), debido a la ausencia, en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentos soporte; dicha apreciación, en concepto del recurrente, fue incorrecta, ya que el registro de los documentos se acredita con el número de folio de póliza otorgado por el propio sistema, y que acompaña, en copias simples, en el Apéndice C (elementos propagandísticos reportados) del escrito recursal.

(...)

ii. Conclusiones que presuntamente causan agravio a la Coalición parcial

Las conclusiones que agravan a la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a los gastos de campaña de Diputados Federales, en esencia implican lo siguiente:

Por lo que respecta a la **conclusión 4**, refiere que es inexacta la calificación de la falta como sustantiva, por la presentación incompleta del soporte documental, al omitir reportar muestras, hojas membretadas del proveedor o contratos, dentro de los gastos de propaganda colocada en vía pública, por un monto de \$163,424.39 (ciento sesenta tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos 39/100).

Ello en virtud de que, la misma autoridad responsable, en diverso análisis, observó soporte documental incompleto por omitir presentar hojas membretadas, informes pormenorizados, muestras o contratos en los gastos de propaganda colocada en vía pública, por un monto de \$372,449.06 (trescientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 06/100) y, en este caso similar, calificó la falta como formal, no considerada para efectos de sanción.

El recurrente aduce que la falta analizada en la conclusión 4, se deriva de la presentación incompleta, y no total, del soporte documental, situación que se acredita con el Anexo 5 del Dictamen Consolidado, de la coalición parcial recurrente.

(...)

En relación con la **conclusión 5**, respecto a que la autoridad responsable no localizó evidencia de los gastos por la producción de ciento nueve promocionales de radio por \$888,000.00 (ochocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100), así como cuarenta y tres promocionales para televisión por \$855,111.40 (ochocientos cincuenta y cinco mil ciento once pesos 40/100), determinando el incumplimiento de la coalición por no reportar dicha información; el recurrente señala que la coalición parcial no cometió infracción

alguna, toda vez que los gastos si fueron debidamente reportados, tal como lo demuestra con las copias simples de los Apéndices D (spots de radio) y E (spots de televisión), que acompaña a su escrito recursal, en las que incluye el folio de la póliza de registro ante el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

*Respecto a la **conclusión 6**, sobre el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, de manera inexacta, la autoridad responsable concluyó que no fueron reportados treinta y siete anuncios espectaculares, noventa y cinco mantas y ciento cuarenta bardas, por un monto de \$597,852.41 (quinientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 41/100), debido a la ausencia de documentos soporte; contraria a la resolución, el recurrente ofreció al recurso al rubro indicado, en el Apéndice F (elementos propagandísticos reportados), copias simples de diversos folios de póliza del Sistema Integral de Fiscalización, con las que aduce contrarrestar dicha determinación.*

(...)

iii. Razonamientos de esta Sala Superior.

Los motivos de disenso son fundados, toda vez que la resolución combatida resulta contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el referido precepto constitucional señala que todo acto de autoridad deberá cumplir con los requisitos mínimos indispensables para proporcionar una debida fundamentación y motivación.

Así, los actos y resoluciones de las autoridades, que se dicten en materia de fiscalización, deben seguir con el precepto constitucional en cuestión.

Es decir, por mandato constitucional, las autoridades fiscalizadoras deberán expresar las normas que dan sustento a su actuar, además de exponer, de forma clara, todas y cada una de las consideraciones que justifiquen la decisión que tomen, esto es, deberá encontrarse debidamente razonada la actualización de los supuestos normativos al caso concreto.

Además, la aludida motivación implica el pronunciamiento total y exhaustivo respecto de las pruebas aportadas al expediente, entendiéndolo a éstas, de forma ordinaria, como las que en su momento hayan sido admitidas al sumario.

Así, en el caso de la potestad fiscalizadora de las autoridades del Estado, las pruebas a valorar serán aquéllas con las cuales se pretenda acreditar el hacer o no hacer por parte del gobernado.

(...)

De tal suerte que, una vez presentados los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil catorce-dos mil quince, el órgano fiscalizador debió proceder a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, verificando lo reportado, con los proveedores, candidatos, autoridades, así como efectuar una conciliación con la información obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, y aquella entregada en forma física, siempre que se cumplieran con los parámetros derivados del recurso SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, citados con antelación.

Por tanto, la responsable incumplió con su función fiscalizadora, al dejar de analizar documentación que oportunamente le fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición parcial integrada dicho instituto político y por el Partido Verde Ecologista de México, durante el proceso de revisión de los informes de gastos de campaña de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal dos mil catorce-dos mil quince.

De las documentales ofrecidas por el recurrente, se advierte la oportunidad del registro del soporte documental en el Sistema Integral de Fiscalización, pues cada uno de ellos cuenta con el número de póliza que dicho sistema les asigna.

Ello es así, pues del análisis de las consideraciones vertidas en la resolución controvertida, en correlación con las manifestaciones del recurrente, se pone en evidencia que dicha determinación no realizó una debida valoración del cúmulo de pruebas, así como tampoco hizo el intento por constatar o actualizar la localización de las mismas, a fin de que se tuvieran por solventadas las observaciones realizadas, durante la sustanciación de la revisión final de los informes de gastos de campañas, respecto de los candidatos a los cargos de diputados federales aludidos.

Lo fundado del agravio en análisis, radica en que la autoridad únicamente hizo notar que, con la información presentada, no se solventaban las irregularidades detectadas, sin explicar o relacionar con exactitud la documentación faltante, o, en su caso, la inconducencia de cada una de las documentales.

(...)"

Lo anterior, a efecto que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las **conclusiones 8 y 9** correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, así como las **conclusiones 4, 5 y 6** correspondiente a la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, del Dictamen Consolidado respecto de los Informes de campaña de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Procesos Electoral Federal 2014-2015, esta autoridad revisó exhaustivamente el soporte documental presentado por el partido estableciendo si la misma cumplió con los requisitos establecidos en el "Manual de Usuario" del Sistema Integral de Fiscalización, y se atendieron las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación presentada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG770/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al Partido Revolucionario Institucional así como Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

Dictamen de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015

4. Informe de la revisión de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes

4.1 Campaña de Diputado Federal

4.1.2 Partido Revolucionario Institucional

Producción de Mensajes para Radio y Televisión

Conclusión 8

“8. El PRI no reportó gastos por \$34,504.00 por concepto de producción de 1 mensaje para televisión y 1 para radio.”

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral proporcionó a esta autoridad el pautado del cual su partido político solicitó el Dictamen y transmisión, cuyo contenido corresponde a promocionales de Radio y Televisión.

Al respecto, procede señalar que con la finalidad de verificar lo reportado por su partido en el formato “IC” Informe de Campaña, específicamente de los gastos realizados por el diseño y producción de los promocionales en radio y televisión, esta autoridad se dio a la tarea de localizar y constatar las evidencias presentadas en los registros contables de la campaña federal y en la documentación comprobatoria que lo ampara; determinándose lo siguiente:

Se localizó en la contabilidad de su partido, muestras y evidencias de las erogaciones por la producción de promocionales en radio y televisión, consistentes en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en audio o video de los mismos; sin embargo, algunos de los promocionales incluidos en el pautado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no fueron localizados en dicha documentación. A continuación se indican los resultados obtenidos:

CONCEPTO	TELEVISIÓN	RADIO	TOTAL
Versiones de las cuales no se localizó registro contable	51	52	103
ANEXO	5	6	

Cabe señalar que, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, transmitidos durante el periodo de campaña.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- La documentación soporte original (facturas) a nombre de su partido, con la totalidad de los requisitos fiscales que amparen los gastos por el diseño, pre-producción, producción, post-producción, copiado de DVD y otros insumos,

relacionados con los promocionales de los mensajes para radio y televisión, anexa a sus respectivas pólizas.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen los gastos de producción de mensajes para radio y televisión, así como sus respectivas muestras de las distintas versiones de los promocionales en radio y televisión.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados, en los cuales se detallen con precisión los videos producidos, así como las condiciones y términos correspondientes.
- En su caso, proporcione las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 90 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10) con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En su caso, presente los formatos “IC” de las campañas de Diputados debidamente corregidos de forma impresa y en medio magnético en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- En su caso los recibos “RM-CF” o “RSES-CF” debidamente requisitados, correspondientes a aportaciones realizadas a las campañas, así como los controles de folios formatos “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el papel de trabajo de prorrateo debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniere.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 4 y 5, 76, numeral 1, inciso d) , 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral, 1, 96, numeral 1, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 207, numeral 1, incisos a), 243, 244, numeral 1, 245, 246, 296, numeral 1, y 138 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/11921/15.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0186/15 de fecha 22 de mayo de 2015, el PRI manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Se presenta la póliza PE-10/04-15 del Distrito 8 de Oaxaca, con sus respectivo soporte documental consistente en copia del cheque, factura, contrato y muestra, que confirma el debido registro contable realizado por el concepto de Gastos de Producción en Radio y Televisión, mismo que fue reportado y revisado por la autoridad electoral en el primer periodo (Abril).

Ahora bien, respecto a Tlaxcala, le informamos que nos encontramos en proceso de análisis de la información; por lo que en nuestros acervos hemos detectado documentación que se reportará en el segundo informe mensual, como evidencia de lo dicho, en el Apartado 15 presentamos la documentación que soporta el gasto observado.

En relación a los promocionales (spots) de radio y televisión faltantes de aclarar, se manifiesta que este partido se encuentra analizando y recabando la documentación soporte que sustente el gasto observado y una vez recibida será remitida a esta autoridad...”

De la verificación a la documentación presentada por el PRI, así como a la correspondiente al segundo informe de campaña, se constató que los gastos relativos a la producción de los spots para radio y televisión fueron reportados en los informes de campaña, con excepción de aquellos identificados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del Dictamen Consolidado; por tal razón, la observación quedó parcialmente atendida.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el Dictamen Consolidado.

Adicionalmente, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0531/2015, se hace la siguiente precisión:

El PRI omitió presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización en medio magnético o de forma impresa, información y documentación para subsanar la observación antes citada, notificada por esta autoridad mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/11921/15 correspondiente a los informes de campaña del primer periodo de campaña comprendido del 4 de abril al 7 de mayo de 2015.

Es importante mencionar que el PRI manifestó que se encontraba analizando y recabando la documentación soporte que sustentara el gasto observado y que una vez recibida, sería remitida a esta autoridad.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el PRI no se pronunció respecto a los promocionales de radio y televisión observados que habían quedado pendientes de atender ni remitió documentación adicional a efecto de solventar el requerimiento realizado por esta autoridad.

El día 6 de junio de 2015, el PRI presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/0187/15, diversa información y documentación correspondiente a los Informes de campaña del segundo periodo comprendido del 8 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña, de acuerdo a lo siguiente:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✗
	Evidencia superior a 50 MB	✗
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✗

En acatamiento a lo dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0531/2015 esta autoridad valoró la documentación de conformidad con las referencias contables proporcionadas por el partido político en el recurso de apelación en comento.

Del análisis a la documentación presentada por el PRI, se constató que los promocionales identificados con (A) en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado fueron reportados en los informes de campaña respectivos; por tal razón la observación quedó atendida respecto a los mismos.

En cuanto al promocional identificado con (B) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del Dictamen Consolidado, la documentación aludida por el partido corresponde a gastos por la grabación de *gingles* para perifoneo y no a producción de spots para radio; por tal razón, la observación no quedó atendida respecto a este punto.

Ahora bien, esta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por el PRI, de conformidad con su valor de mercado, con base en facturas registradas por los sujetos obligados con características similares o iguales a cada partido y/o coalición.

Las facturas antes mencionadas fueron recabadas de forma individual para cada caso atendiendo a la necesidad de obtener un valor razonable en función de las características particulares de los gastos objeto de valuación, obteniendo los siguientes montos:

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Promocionales con versión para radio y televisión	1	\$22,504.00
Promocionales con versión solo para radio	1	12,000.00
TOTAL		\$34,504.00

El monto antes mencionado será acumulado a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados y computará para efectos del tope de respectivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 219 del Reglamento de Fiscalización. La determinación de los valores detallados en el cuadro que antecede y en su aplicación a las campañas involucradas se detalla en el Anexo A del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a la producción de 1 mensaje para radio y televisión y 1 para radio, por \$34,504.00, el PRI incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreo de Propaganda en la Vía Pública

Conclusión 9

“9. El PRI no reportó gastos por \$98,773.48 (\$10,802.40 + \$87,971.08) correspondientes a 3 espectaculares y 70 bardas.”

- ◆ Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que algunos anuncios espectaculares, mantas y bardas que implicaron un beneficio a las campañas de Diputados Federales postulados por su partido, no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes. Los casos en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras y/o fotografías de la propaganda colocada en anuncios espectaculares en la vía pública, así como mantas, bardas y propaganda utilitaria.
- El registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” .
- Los formatos “IC” Informe de Campaña, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad electoral, de forma impresa y electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios, en original y debidamente suscritos, en los cuales se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, el papel de trabajo de prorrateo donde se aplique el importe correspondiente a cada campaña beneficiada.
- Las hojas membretadas del proveedor, que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en las cuales deberá incluirse el valor y el número de anuncios que amparen las facturas respectivas, así como la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- La relación pormenorizada de forma impresa y en medio magnético de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en que permanecieron colocados.
- La relación detallada de bardas, en las cuales se detalle con toda precisión la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniere.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 33, numeral 1, inciso i), 96, numeral 1, 105, 106 , 107, numerales 1 y 3, , 127, 207, 208, 209, 216, 218, 237, 244, 245, 246, 296, numeral 1 y 319 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/11921/15.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0186/15 de fecha 22 de mayo de 2015, el PRI presentó las pólizas contables y la documentación soporte respectiva consistente en facturas, hojas membretadas y muestras fotográficas, relativas al registro de los gastos por la exhibición de la propaganda en la vía pública observada, con excepción de la que se detalla en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

En cuanto a las 6 bardas identificadas con (1) en el anexo antes citado, el PRI señaló que los gastos respectivos se encontraban reportados en los Informes de Campaña; sin embargo, no fue posible identificarlas en la referencia contable proporcionada, toda vez que no anexó las muestras fotográficas ni la relación con la ubicación de la propaganda.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al panorámico identificado con (2) en el anexo de referencia, el partido manifestó que se encuentra recabando la información correspondiente; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no proporcionó documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró parcialmente atendida.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el Dictamen Consolidado.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0531/2015, se hace la siguiente precisión:

El partido omitió presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización en medio magnético o de forma impresa, información y documentación para subsanar la observación antes citada, notificada por esta autoridad mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/11921/15 correspondiente a los informes de campaña del primer periodo de campaña comprendido del 4 de abril al 7 de mayo de 2015.

El día 6 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/0187/15, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña

del segundo periodo comprendido del 8 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña, de acuerdo a lo siguiente:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✗
	Evidencia superior a 50 MB	✗
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✗

En acatamiento a lo dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0531/2015 esta autoridad valoró la documentación de conformidad con las referencias contables proporcionadas por el partido político en el recurso de apelación en comento.

Es preciso destacar que el partido político proporcionó en su respuesta una referencia contable distinta a la señalada en el recurso de impugnación de mérito. De la valoración a la documentación soporte de la nueva referencia proporcionada, se identificó el registro de los gastos relativos a las bardas identificadas con (A) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado; por tal razón, la observación quedó atendida.

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a 1 anuncio espectacular el PRI incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por el PRI, obteniendo los siguientes montos:

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Espectaculares no reportados	1	\$10,802.40

El monto antes mencionado será acumulado a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados y computará para efectos del tope de respectivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 219 del Reglamento de Fiscalización. La determinación de los valores detallados en el cuadro que antecede y en su aplicación a las campañas involucradas se detalla en el Anexo A del Dictamen Consolidado.

◆ Al efectuar la compulsas correspondiente, se observó que algunos anuncios espectaculares, mantas y bardas que implicaron un beneficio a las campañas de Diputados Federales postulados por su partido, no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio.

En consecuencia, se le solicita lo siguiente:

- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras y/o fotografías de la propaganda colocada en anuncios espectaculares en la vía pública, así como mantas, bardas y propaganda utilitaria.
- El registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- Los formatos “IC” Informe de Campaña, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad electoral, de forma impresa y electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios, en original y debidamente suscritos, en los cuales se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, el papel de trabajo de prorrateo donde se aplique el importe correspondiente a cada campaña beneficiada.
- Las hojas membretadas del proveedor, que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en las cuales deberá incluirse el valor y el número de anuncios que amparen las facturas respectivas, así como la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- La relación pormenorizada de forma impresa y en medio magnético de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en que permanecieron colocados.
- La relación detallada de bardas, en las cuales se detalle con toda precisión la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieren.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 33,

numeral 1, inciso i), 96, numeral 1, 105, 106 , 107, numerales 1 y 3, , 127, 207, 208, 209, 216, 218, 237, 244, 245, 246, 296, numeral 1 y 319 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/16626/15.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0191/15 de fecha 21 de junio de 2015, el PRI presentó las pólizas contables y la documentación soporte respectiva consistente en facturas, hojas membretadas y muestras fotográficas, relativas al registro de los gastos por la exhibición de la propaganda en la vía pública observada, con excepción de la que se detalla en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

En cuanto a las 70 bardas identificadas con (1) en el anexo antes citado, el PRI señaló que los gastos respectivos se encontraban reportados en los Informes de Campaña; sin embargo, no fueron localizadas en la documentación soporte presentada.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a los 2 panorámicos identificados con (2) en el anexo de referencia, el partido manifestó que se encuentra recabando la información correspondiente; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen no ha proporcionado documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró parcialmente atendida.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el Dictamen.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0531/2015, se hace la siguiente precisión:

El partido presentó en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización información y documentación para subsanar la observación antes citada, notificada por esta autoridad mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/16626/15 correspondiente a los informes de campaña del primer periodo de campaña comprendido del 4 de abril al 7 de mayo de 2015.

El día 21 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/0191/15, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 8 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña, de acuerdo a lo siguiente:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✗
	Evidencia superior a 50 MB	✗
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✗

En acatamiento a lo dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0531/2015 esta autoridad valoró la documentación de conformidad con las referencias contables proporcionadas por el partido político en el recurso de apelación en comento.

Es preciso destacar que el partido político proporcionó en su respuesta una referencia contable distinta a la señalada en el recurso de impugnación de mérito. No obstante se procedió a valorar la documentación considerando las nuevas referencias proporcionadas en el recurso de impugnación mencionado, determinando lo siguiente:

Respecto a la documentación presentada por el partido en los casos identificados con (B) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, adjunta la factura, comprobante de pago, contrato, relación con la ubicación de las bardas y fotografías; sin embargo, ninguno de los domicilios que aparecen relacionados coincide con los de la propaganda observada.

Así mismo, de la verificación a las fotografías anexas se advierte que se trata de bardas distintas a las observadas; por tal razón, la observación no se consideró atendida.

En cuanto a las pólizas que el partido manifestó que corresponden al registro de los gastos relativos a las bardas identificadas con (C) en la columna “Referencia” del Anexo 4, anexan la factura y el comprobante de pago; sin embargo, no fueron remitidas la relación con la ubicación exacta ni fotografías de las mismas.

Por lo anterior, esta autoridad no tiene elementos para determinar que los gastos referidos corresponden a las bardas observadas; por tal razón, la observación no se consideró atendida.

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a 2 anuncios espectaculares y 70 bardas, el PRI incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por el PRI, obteniendo los siguientes montos:

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Espectaculares no reportados	2	\$24,602.76
Bardas no reportadas	70	63,368.32
TOTAL		\$87,971.08

El monto antes mencionado será acumulado a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados y computará para efectos del tope respectivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 219 del Reglamento de Fiscalización. La determinación de los valores detallados en el cuadro que antecede y en su aplicación a las campañas involucradas se detalla en el Anexo A del Dictamen Consolidado.

4.1.11.1 Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

Gastos de Propaganda Colocada en la Vía Pública

Conclusión 4

“4. Se observaron gastos que no cuentan con soporte documental por \$163,424.39.”

- ♦ De la verificación al rubro de “Gastos de propaganda colocada en la vía pública”, se observaron gastos cuyo soporte documental se encuentra incompleto, toda vez que carece de muestras, hojas membretadas del proveedor o contratos. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-F/16627/15.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- La documentación que se indica en la columna “Faltante” del Anexo 2 antes mencionado en original, misma que deberá cumplir con los requisitos aplicables en términos de lo dispuesto en la normatividad.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/16627/15.

Con escrito de respuesta núm. CACP/025/15 de fecha 21 de junio de 2015, la COA PRI-PVEM manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En Apartado 2, se remite la documentación que se indica en la columna ‘Faltante’ del Anexo 2 de su oficio en original, misma que cumple con los requisitos aplicables en términos de lo dispuesto en la normatividad.”

De la revisión a la documentación presentada por la Coalición PRI-PVEM los casos señalados con (1) en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado por \$3,548,348.11, la COA PRI-PVEM presentó las hojas membretadas, facturas, muestras y contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que establece la normatividad vigente; sin embargo, por lo que se refiere a los casos identificados con (2) por \$372,449.06, omitió presentar las hojas membretadas o contratos solicitados; por tal razón la observación quedó parcialmente atendida.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el Dictamen Consolidado.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

Aunado a lo anterior, respecto a los casos señalados con (3) en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado, la Coalición PRI-PVEM omitió presentar la documentación soporte correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no atendida por \$163,424.39.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0531/2015, se hace la siguiente precisión:

Del análisis y valoración realizada por esta autoridad fiscalizadora, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito se observó que por cuanto hace a los casos identificados con (3) en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado, la documentación no fue presentada por la coalición PRI-PVEM relativa a facturas, contratos, hojas membretadas y muestras, por lo anterior no es posible la plena identificación de las erogaciones reportadas en el Informe de Campaña respectivo.

En consecuencia al omitir presentar la documentación soporte solicitada, la Coalición PRI-PVEM incumplió con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos de Producción de Mensajes para Radio y T.V.

Conclusión 5

“5. Se localizaron testigos de promocionales (86 radio y 40 televisión) que no fueron reportados por \$1,491,103.44 (\$696,000.00+\$795,103.44).”

- ◆ Se localizó en la contabilidad de la coalición, muestras y evidencias de las erogaciones por la producción de promocionales en radio y televisión, consistentes en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en audio o video de los mismos; sin embargo, algunos de los promocionales incluidos en el pautado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no fueron localizados en la dicha documentación. A continuación se indican los resultados obtenidos:

CONCEPTO	TELEVISIÓN	RADIO	TOTAL
Versiones de las cuales no se localizó registro contable	114	199	313
ANEXO	9	10	

Para mayor referencia, se adjunta al presente, el medio magnético que contiene los archivos de audio y video de los promocionales citados en los Anexos 9 y 10 del oficio INE/UTF/DA-F/11922/15.

Cabe señalar que, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, transmitidos durante el periodo de campaña.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La documentación soporte original (facturas) a nombre del partido responsable de la administración de los recursos de la coalición, con la totalidad de los requisitos fiscales que amparen los gastos por el diseño, pre-producción, producción, post-producción, copiado de DVD y otros insumos, relacionados con los promocionales de los mensajes para radio y televisión, anexa a sus respectivas pólizas.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen los gastos de producción de mensajes para radio y televisión, así como sus respectivas muestras de las distintas versiones de los promocionales en radio y televisión.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados, en los cuales se detallen con precisión los videos producidos, así como las condiciones y términos correspondientes.
- En su caso, proporcione las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 90 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presente los formatos “IC-COA” de las campañas de Diputados debidamente corregidos de forma impresa y en medio magnético en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- En su caso los recibos “RM-COA” o “RSES-COA” debidamente requisitados, correspondientes a aportaciones realizadas a las campañas, así como los controles de folios formatos “CF-RM-COA” o “CF-RSES-COA”, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el papel de trabajo de prorratio debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniere.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 4 y 5, 76, numeral 1, inciso d) , 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral, 1, 96, numeral 1, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 207, numeral 1, incisos a), 243, 244, numeral 1, 245, 247, 296, numeral 1, y 138 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/11922/15 de fecha 17 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta CACP/020/15 de fecha 22 de mayo de 2015, recibido el 22 del mismo mes y año, la Coalición PRI-PVEM manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, en el Anexo 9 en la columna ‘Estatus’ del Apartado 19, se precisa la situación de cada uno de los spots, es conveniente señalar en los casos que así se señala se adjuntan las pólizas contables con su respectivo soporte documental en las que se observa el registro contable realizado por el concepto de Gastos de Producción en Radio y Televisión las cuales fueron presentadas con oportunidad ante esa autoridad electoral.

Por otra parte, en el Apartado 19, se presenta presenta (sic) póliza de ajuste 01/04-15, del Distrito 1 de Quintana Roo de los promocionales folios RV00537-15, RV00960-15, RV01073-15.

Al respecto, en el Anexo 10 en la columna ‘Estatus’ del Apartado 20, se precisa la situación de cada uno de los spots, es conveniente señalar en los casos que así se señala se adjuntan las pólizas contables con su respectivo soporte documental en las que se observa el registro contable realizado por el concepto de Gastos de Producción en radio y Televisión las cuales fueron presentadas con oportunidad ante esa autoridad electoral.

Por otra parte, en el Apartado 20, se presenta póliza de ajuste 01/05-15, que contiene contrato, factura, verificación del SAT, copia simple de cheque y muestra de los promocionales folios RA00714-15 y RA01559-15.

Finalmente, es importante señalar que este instituto llevó a cabo un análisis a la información con la que cuenta y detectó la existencia de facturas que soportan los gastos de producción en radio y televisión observados, por lo que en aras de coadyuvar a subsanar esta observación se presenta el soporte documental consistente en facturas, copias de cheques y testigos; sin embargo, toda vez que corresponden al mes de mayo las pólizas será remitida en el segundo informe mensual.

En relación con la documentación faltante, se manifiesta que esta Coalición se encuentra analizando y recabando la documentación soporte que sustenta el gasto observado y una vez recibida será remitida a esa autoridad.”

De la revisión a la documentación presentada por la Coalición PRI-PVEM se determinó lo siguiente:

Respecto a los spots de Radio señalados con (1) en la columna "REF.", del Anexo 7 del Dictamen Consolidado, se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con su respectivo soporte documental; razón por la cual la observación se considera atendida en cuanto se refiere a este punto.

Sin embargo los señalados con (2) en la columna "REF." del citado Anexo 7, no se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), razón por la cual la observación se considera no atendida por \$888,000.00.

Por lo que corresponde a promocionales de Televisión señalados con (1) en la columna de "REF.", del Anexo 8 del Dictamen Consolidado, se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con su respectivo soporte documental; razón por la cual la observación se considera atendida en cuanto se refiere a este punto.

Referente a los señalados con (2) en la columna "REF." del citado Anexo 8, no se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), razón por la cual la observación se consideró no atendida por \$855,111.40.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en Dictamen correspondiente.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-531/2015, se hace la siguiente precisión:

La Coalición presentó en forma impresa y en medio magnético información y documentación para subsanar las observaciones notificadas por esta autoridad mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/11922/15 correspondientes a los informes de campaña del primer periodo comprendido del 20 de abril al 19 de mayo de 2015.

El día 24 de junio de 2015, la Coalición presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. CACP/025/15, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de

junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña de la siguiente forma:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✗
	Evidencia superior a 50 MB	✗
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✗

En acatamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se ordena a esta autoridad la validación de la documentación presentada por la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, referente a las aclaraciones del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública que presuntamente omitió reportar en los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Derivado de la documentación que presentó la Coalición a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) referente a los Spots de Radio, esta autoridad se dio a la tarea de validar la documentación presentada ante dicha autoridad; en relación a la conclusión 5, Anexo 7 del Dictamen Consolidado de la Coalición Parcial PRI-PVEM, derivado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia se determinó lo siguiente:

- Respecto a los 16 spots señalados con “A” en la columna “SUP-RAP-531/2015” del Anexo 7 del Dictamen Consolidado, la Coalición PRI-PVEM presentó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), registros

contables con documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de bienes y/o servicios, copias fotostáticas de cheques así como las evidencias (testigos) de los cuales fue posible su vinculación entre los spots presentados y observados, por lo tanto se dan por atendidos los 16 spots.

- En cuanto a los 40 spots señalados con “B”, en la columna “SUP-RAP-531/2015” del Anexo 7 del Dictamen Consolidado, la Coalición PRI-PVEM presentó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), registros contables con documentación soporte consistente facturas, contratos de prestación de bienes y/o servicios y copias fotostáticas de cheques; sin embargo no se localizaron las evidencias (spots de radio) tanto en medio magnético como en la documentación entregada al TEPJF, por tal razón, los 40 spots se consideraron no atendidos.
- Por lo que se refiere a los 6 spots señalados con “C” en la columna “SUP-RAP-531/2015” del Anexo 7 del Dictamen Consolidado, la Coalición PRI-PVEM presentó registros contables a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como documentación soporte (medio magnético); sin embargo, esta fue presentada en forma incompleta, adicionalmente, no se localizaron evidencias de spots de radio, por lo que no fue posible llevar a cabo la vinculación entre los spots presentados al TEPJF y los observados por esta autoridad, por tal razón, los 6 spots quedaron no atendidos.
- Los 22 spots señalados con “D”, en la columna “SUP-RAP-531/2015” del Anexo 7 del Dictamen Consolidado, la Coalición PRI-PVEM presentó registros contables a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de bienes y/o servicios, copias fotostáticas de cheques y evidencias (testigos); sin embargo los spots de radio no corresponden a los observados por esta autoridad, por tal razón, los 22 spots se consideraron no atendidos.
- Procede señalar que los 18 spots señalados con “E”, en la columna “SUP-RAP-531/2015” del Anexo 7 del Dictamen Consolidado, no fueron impugnados por la Coalición, por lo que no presentó aclaraciones o documentación alguna.

Es importante mencionar que esta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por la COA PRI-PVEM, de conformidad con su valor de mercado, con base en facturas registradas por los sujetos obligados con características similares o iguales a cada partido y/o coalición y las cuales fueron recabadas de forma individual para cada caso atendiendo a la necesidad de obtener un valor razonable en función de las características particulares de los gastos objeto de valuación. (En el Anexo 7 del Dictamen Consolidado se realizó la valuación de los spots en radio no reportados por la Coalición).

En consecuencia, al no reportar en sus Informes de Campaña 86 promocionales de radio por \$696,000.00, la observación quedó no atendida.

Ahora bien, derivado de la documentación que presentó la Coalición a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) referente a los Spots de T.V., esta autoridad se dio a la tarea de validar la documentación presentada por la Coalición Parcial Federal PRI-PVEM ante dicha autoridad; en relación a la conclusión 5, Anexo 8 del Dictamen Consolidado de la Coalición Parcial PRI-PVEM, derivado del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, se determinó lo siguiente:

- Respecto a los 3 spots señalados con “A” en la columna “SUP-RAP-531/2015” del Anexo 8 del Dictamen Consolidado, la Coalición PRI-PVEM presentó la documentación consistente en factura, contrato, copia fotostática del cheque, así como la evidencia solicitada, la cual permite determinar que coinciden los gastos registrados con los spot de T.V. observados, por lo tanto se dan por atendidos los 3 spots observados.
- Por lo que respecta a los 7 spots señalados con “B”, en la columna “SUP-RAP-531/2015” del Anexo 8 del Dictamen Consolidado, no se localizaron los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la documentación soporte que respalde las erogaciones efectuadas, por tal razón, los 7 spots se consideraron no atendidos.
- En cuanto a los 33 spots señalados con “C” en la columna “SUP-RAP-531/2015” del Anexo 8 del Dictamen Consolidado, la Coalición PRI-PVEM presentó registros contables a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como documentación soporte en medio magnético; sin embargo, no había presentado las evidencias de los spots de T.V., posteriormente la COA PRI-PVEM presentó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), los spots observados inicialmente,

permitiendo así la vinculación con los registros contables, procede señalar que al no ser presentados en el momento procesal oportuno, los 33 spots se consideraron no atendidos.

Es importante mencionar que esta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por la COA PRI-PVEM, de conformidad con su valor de mercado, con base en facturas registradas por los sujetos obligados con características similares o iguales a cada partido y/o coalición y las cuales fueron recabadas de forma individual para cada caso atendiendo a la necesidad de obtener un valor razonable en función de las características particulares de los gastos objeto de valuación. (En el Anexo 8 del Dictamen Consolidado se realizó la valuación de los spots en T.V. no reportados por la Coalición).

En consecuencia, al no reportar en sus Informes de Campaña 40 promocionales de televisión por \$795,103.44, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, la Coalición PRI-PVEM incumplió con lo establecido en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreo de Propaganda Colocada en la Vía Pública

Conclusión 6

“6. Al efectuar la compulsa se encontraron, 91 mantas, 140 muros, y 31 panorámicos por un total de \$532,681.16 que benefician a la campaña de diputados federales y no fueron reportados en los Informes de campaña.”

- ◆ Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que algunos anuncios espectaculares, mantas y bardas que implicaron un beneficio a las campañas de diputados federales postulados por la coalición, no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes. Los casos en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido responsable de la administración de los recursos de la coalición y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Las muestras y/o fotografías de la propaganda colocada en anuncios espectaculares en la vía pública, así como mantas, bardas y propaganda utilitaria.
- El registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal.
- Los formatos “IC-COA” Informe de Campaña, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, de forma impresa y electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios, en original y debidamente suscritos, en los cuales se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, el papel de trabajo de prorrateo donde se aplique el importe correspondiente a cada campaña beneficiada.
- Las hojas membretadas del proveedor, que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en las cuales deberá incluirse el valor y el número de anuncios que amparen las facturas respectivas, así como la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- La relación pormenorizada de forma impresa y en medio magnético de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en que permanecieron colocados.
- La relación detallada de bardas, en las cuales se detalle con toda precisión la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la

autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieren.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 33, numeral 1, inciso i), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 127, 207, 208, 209, 216, 218, 237, 244, 245, 247, 296, numeral 1 y 319 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/16627/15.

Con escrito de respuesta núm. CACP/025/15 de fecha 21 de junio de 2015, la COA PRI-PVEM presentó las pólizas contables y la documentación soporte respectiva consistente en facturas, hojas membretadas y muestras fotográficas, relativas al registro de los gastos por la exhibición de la propaganda en la vía pública observada, con excepción de la que se detalla en el Anexo 9 del Dictamen Consolidado.

En cuanto a los casos identificados con (1) en el anexo antes citado, el PRI señaló que los gastos respectivos se encontraban reportados en los Informes de Campaña; sin embargo, no fueron identificados en la documentación presentada.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a los casos identificados con (2) en el anexo de referencia, la COA PRI-PVEM manifestó que se encuentra recabando la información correspondiente; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró parcialmente atendida.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el Dictamen Consolidado.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0531/2015, se hace la siguiente precisión:

La COA PRI-PVEM mediante el escrito núm. CACP/025/15 de fecha 21 de junio de 2015 manifestó que los gastos respectivos se encontraban reportados en los Informes de Campaña, proporcionó las referencias contables respectivas y remitió pólizas contables con documentación soporte anexa, la cual fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña de la siguiente forma:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	x
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	x
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	x
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	x
	Evidencia superior a 50 MB	x
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	x

En acatamiento a lo dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, esta autoridad valoró la documentación de conformidad con las referencias contables proporcionadas por la coalición en el recurso de apelación en comento.

Es preciso destacar que el partido político proporcionó en su respuesta una referencia contable distinta a la señalada en el recurso de impugnación de mérito.

No obstante se procedió a valorar la documentación considerando las nuevas referencias proporcionadas en el recurso de impugnación mencionado, determinando lo siguiente:

De la valoración a la documentación soporte de la nueva referencia proporcionada, se identificó el registro de los gastos relativos a 10 casos de propaganda exhibida en la vía pública identificadas con (A) en la columna “Referencia” del Anexo 9 del Dictamen Consolidado; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a los casos señalados.

Respecto a la documentación presentada por la Coalición en los 88 casos identificados con (B) en la columna “Referencia” del Anexo 9 del Dictamen Consolidado, adjunta la factura, comprobante de pago, contrato, relación con la ubicación de las bardas y fotografías; sin embargo, los domicilios que aparecen relacionados no coinciden con los de la propaganda observada.

Adicionalmente, de la verificación a las fotografías anexas se advierte que se trata de propaganda en vía pública distinta a la observada inicialmente; por tal razón, los 88 casos señalados no se consideraron atendidos.

En cuanto a las pólizas que la Coalición manifestó que corresponden al registro de los gastos relativos a 40 casos de propaganda exhibida en la vía pública identificados con (C) en la columna “Referencia” del Anexo 9, anexan la factura y el comprobante de pago; sin embargo, no fueron remitidas la relación u hoja membretada con la ubicación exacta, así como las fotografías que permita realizar la correcta vinculación con los registros contables.

Por lo anterior, esta autoridad no tiene elementos para determinar que los gastos referidos corresponden a la propaganda observada; por tal razón, la observación no se consideró atendida.

Cabe aclarar que respecto a los 134 casos de propaganda exhibida en la vía pública, señalados con (D), la COA PRI PVEM omitió presentar aclaración o documentación alguna.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ésta autoridad efectuó la valuación de los gastos no reportados por la COA PRI-PVEM, obteniendo los siguientes montos:

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Mantas no reportadas	91	69,306.26
Muros no reportados	140	130,983.35

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Panorámicos no reportados	31	332,391.55
TOTAL	262	\$532,681.16

El monto antes mencionado será acumulado a los gastos de campaña de los candidatos beneficiados y computará para efectos del tope de respectivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 219 del Reglamento de Fiscalización. La determinación de los valores detallados en el cuadro que antecede y en su aplicación a las campañas involucradas se detalla en el Anexo A del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a 262 casos de anuncios en la vía pública, la Coalición el PRI–PVEM por \$532,681.16 incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG771/2015, esta autoridad únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.2**, inciso **c)** conclusiones **8** y **9**; así como Considerando **18.11**, inciso **a)**, conclusión **4**; e inciso **b)**, conclusiones **5** y **6**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Cabe aclarar que, respecto al apartado relativo al Partido Revolucionario Institucional, las conclusiones que se acatan se encuentran agrupadas en el inciso c) con las conclusiones 7 y 10, mismas que no fueron materia de impugnación y quedaron intocadas, motivo por el cual sólo se procede a la modificación de las conclusiones **8** y **9**, en los términos plasmados en el presente Acuerdo.

Ahora bien, por lo que hace al apartado relativo a la Coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, salvo la conclusión **4**, las conclusiones que se acatan se encuentran agrupadas en el inciso b) con las conclusiones 7, 8 y 9, mismas que no fueron materia de impugnación y quedaron intocadas, motivo por el cual en dicho apartado sólo se procede a la modificación de las conclusiones **5** y **6**, en los términos plasmados en el presente Acuerdo.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los Candidatos a Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo y de las conclusiones ahí realizadas por la autoridad, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

a) (...).

b) (...).

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **8, 9** y (...).

d) (...).

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el considerando **5**, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones (...), **8, 9** y (...).

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado -recurridas y revocadas-, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez

que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el **Considerando 5** y los **Anexos 3, 4, A** del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En atención a lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

Producción de Mensajes para Radio y Televisión

Conclusión 8

“8. El PRI no reportó gastos por \$34,504.00 por concepto de producción de 1 mensaje para radio y televisión y 1 para radio.”

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a la producción de 1 mensaje para radio y televisión y 1 para radio, por \$34,504.00, el PRI incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreo de Propaganda en la Vía Pública

Conclusión 9

“9. El PRI no reportó gastos por \$98,773.48 (\$10,802.40 + \$87,971.08) correspondientes a 3 espectaculares y 70 bardas.”

En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a 3 anuncios espectaculares y 70 bardas, el PRI incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al Partido Revolucionario Institucional en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación de éste. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido reportar egresos en el informe de campaña respectivo, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y egresos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel

Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del Partido Revolucionario Institucional no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al instituto político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Revolucionario Institucional, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso

corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones (...), 8, 9 y (...) del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña los egresos relativos (...), gastos de producción de mensajes de radio y televisión, bardas, espectaculares y (...). De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
(...).
8. El PRI no reportó gastos por \$34,504.00 por concepto de producción de 1 mensaje para radio y televisión y 1 para radio.
9. El PRI no reportó gastos por \$98,773.48 (\$10,802.40 + \$87,971.08) correspondientes a 3 espectaculares y 70 bardas.
(...).

Cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, para conocer el modo de llevar a cabo la violación a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, surgieron del procedimiento de revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativo a (...), gastos de producción de mensajes de radio y televisión, bardas, espectaculares y (...).

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones de mérito, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma las operaciones realizadas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello, permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En otro aspecto, resulta pertinente señalar que el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, establece que dicha herramienta *“se constituye como un sistema informático que cuenta con mecanismos de seguridad de la información y se ajustará a plazos de reserva informativa. **Los partidos harán el registro de sus operaciones en línea y el Instituto Nacional Electoral tendrá acceso sin restricción alguna en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización en su caso, formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a verificar eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad en los informes que esta ley señala, los partidos y candidaturas analizarán las observaciones y emprenderán las acciones para desahogarlas en la presentación de sus informes.**”*

Aunado a lo anterior, se advierte que los sujetos obligados se encontraban obligados a registrar sus operaciones así como cargar sus evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización, atendiendo a las directrices que para tal efecto se señalaron en el Manual, o en su defecto, cuando la evidencia por póliza

superara la capacidad máxima permitida a que ésta fuere entregada cumplimiento con todas y cada una de las especificaciones establecidas para el procedimiento de envío de evidencia superior a los 50MB; a fin de que la autoridad se encontrara en aptitud de verificar la información y documentación presentada por el ente obligado; lo anterior es así, en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan:

La normatividad establece que la autoridad electoral tiene como atribución la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados para los Procesos Electorales Federales y Locales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades.

Aunado a ello, debe señalarse que el principio de integralidad rige el modelo de fiscalización, por consiguiente la autoridad debe tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y egresos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo (en el caso, el periodo de campaña); toda vez que la inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa y el análisis de las operaciones en su conjunto, lo cual impediría una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida.

Por consiguiente, es menester de los sujetos obligados el presentar sus informes así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones dentro de los plazos establecidos para tal efecto, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de campaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectiva Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad electoral, la cual se realiza de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a lo que prevé la normatividad.

En esa tesitura, no puede pasarse por alto que la autoridad electoral trabaja con un nuevo modelo de fiscalización, en el cual se multiplicó el número de sujetos obligados, se redujeron los plazos para llevar a cabo el proceso de fiscalización y se incrementaron las consecuencias derivadas de las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo anterior y lo que ahora establece la Constitución Política y las Leyes secundarias, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia y en la

operación de un Sistema Integral de Fiscalización en línea y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione los sujetos deben **cumplir en tiempo y forma**, por lo que hay cosas que no pueden tener lugar, como la entrega inadecuada o extemporánea de información o documentación.

Atendiendo a lo anterior, **todo debe estar debidamente registrado y soportado en el Sistema de Contabilidad, o en su defecto haber sido entregado a la autoridad oportunamente y con las especificaciones establecidas**, de lo contrario se estaría abriendo una grieta en la línea de trabajo del modelo y se haría inaplicable el Sistema de Contabilidad.

Actuar contrario a lo antes señalado, implicaría incluso una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza al aplicar la norma de forma distinta entre los diversos sujetos obligados, faltando así a su garantía del debido proceso; es por ello que esta autoridad ha cuidado con diligencia que los sujetos responsables ante la fiscalización tengan certeza de la actuación de la misma, la fijación de reglas de los principios procesales cobran actualidad, pues su estricto cumplimiento implica precisamente un proceso legal abarca todo el procedimiento de revisión de informes, con respeto de los plazos y culmina con la elaboración del Dictamen y Resolución mismos que deben estar debidamente fundados y motivados.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, queda asentada la relevancia de reportar cada una de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados de manera completa e integral; es decir, correlacionando de manera adecuada la documentación legal y contable que soporte las operaciones en comento. Es decir, no basta con registrar la documentación si no es posible correlacionarla con las operaciones observadas por la autoridad electoral, tal como la evidencia fotográfica o muestras así como la relación de ubicación de propaganda colocada en la vía pública (ya que de no

hacerlo no es posible tener certeza respecto a la debida comprobación de gastos observados y, por tanto, el debido reporte de los mismos).

En este sentido, se colige que ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones (...), 8, 9 y (...) es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario

Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$978,221,234.88 (novecientos setenta y ocho millones doscientos veintiún mil doscientos treinta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que

las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$15,909,899.47	\$4,404,404.86
Total		\$20,314,304.33	\$15,909,899.47	\$4,404,404.86

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$4,404,404.86 (cuatro millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 86/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 8

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados por los conceptos de producción de mensajes para radio y televisión, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$34,504.00 (treinta y cuatro mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$34,504.00 (treinta y cuatro mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.).³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **738**

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

(setecientos treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$51,733.80 (cincuenta y un mil setecientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 9

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados por los conceptos de bardas y espectaculares, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$98,773.48 (noventa y ocho mil setecientos setenta y tres pesos 48/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$98,773.48 (noventa y ocho mil setecientos setenta y tres pesos 48/100 M.N).⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,113 (dos mil ciento trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$148,121.30 (ciento cuarenta y ocho mil ciento veintiún pesos 30/100 M.N.)**.

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los Candidatos a Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo y de las conclusiones ahí realizadas por la autoridad, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**.

b) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 5, 6 (...)**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el considerando **5**, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. Conclusión **4**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el Dictamen Consolidado -recurrida y revocada-, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que

se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por la Coalición parcial.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el **Considerando 5** y el **Anexo 5** del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En atención a lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

Gastos de Propaganda Colocada en la Vía Pública

Conclusión 4

“4. Se observaron gastos que no cuentan con soporte documental por \$163,424.39.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte, la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$163,424.39.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición PRI-PVEM, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento de la coalición a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁵, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de la coalición, mediante requerimiento al instituto político responsable de la coalición con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

⁵ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que la coalición haya omitido presentar la documentación soporte de los egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y egresos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁶

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de la coalición no fueron idóneas para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 4, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto infractor omitió comprobar con la documentación soporte los egresos realizados dentro de los informes de campaña. De ahí que la coalición PRI-PVEM contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la coalición PRI-PVEM, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Diputado, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de los partidos integrantes de la coalición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la

legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña presentados a partir de que el sujeto obligado omitió presentar soporte documental registros de gastos por un importe de \$163,424.39 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos 39/100 M.N.).

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión en comento, la coalición vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En otro aspecto, resulta pertinente señalar que el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, numeral 2, inciso e), establece lo siguiente:

“(…)

2. Operaciones contables.

e) Carga Evidencias

1) Carga de evidencia menor o igual a 50 MB

Los sujetos obligados respaldarán las pólizas que se generen por el registro de sus operaciones, con la documentación soporte que corresponda, por lo que la aplicación permite agregar o sustituir el archivo comprimido que contenga la documentación soporte.

Los tipos de archivos permitidos para la carga de evidencia son los siguientes:

- jpeg
- jpg
- png
- xml
- mp3
- mpg
- mpeg
- wma
- ogg
- xls
- xlsx
- doc
- docx
- flv
- mp4
- wmv
- mov

El Sistema sólo permite adjuntar los tipos de archivos anteriormente señalados en un archivo comprimido con extensión .zip por póliza registrada, mismos que pueden descargarse, sustituirse o eliminarse.

El archivo .zip adjunto no puede exceder de 50 MB y sólo debe contener los tipos de archivos permitidos, de lo contrario envía mensajes de error y no permite cargar la documentación comprobatoria.

Para que se pueda realizar la carga de evidencia, el sujeto obligado debe haber registrado previamente la póliza a la cual está asociada la evidencia que se desea adjuntar.

(...)

2) Procedimiento para el envío de evidencia superior a 50 MB

I. Lugar y forma de entrega

La entrega de la evidencia se efectúa mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La entrega del CD y/o DVD con la información de la evidencia, en el caso de campañas federales, se debe realizar en las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.

Tratándose de campañas locales, la entrega será en la Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.

II. Medio de entrega

Las evidencias, se entregan en dispositivo magnético CD o DVD, en archivo con extensión .zip, (con los archivos permitidos), cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que el nombre del archivo de la evidencia debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.

La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.

III. Nomenclatura CD/DVD, carpetas y archivos

Para facilitar la identificación de la información, el CD o DVD se etiqueta con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel.

Los archivos contenidos en el CD o DVD serán identificados en carpetas con el nombre y RFC del candidato, dentro de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guarda el archivo .zip, el archivo se nombrará con el número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia que se está adjuntando, para mejor referencia se muestra el siguiente ejemplo.

(...)

IV. Plazos para la entrega de la Información

Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a través del Sistema, de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

V. Entrega fuera del plazo

La evidencia recibida fuera del plazo señalado en el punto anterior, se tendrá por no presentada por la autoridad revisora.

(...)"

Del numeral transcrito se advierte que los sujetos obligados se encontraban obligados a cargar sus evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización, atendiendo a las directrices que para tal efecto se señalaron en el Manual, o en su defecto, cuando la evidencia por póliza superara la capacidad máxima permitida a que ésta fuere entregada cumplimiento con todas y cada una de las

especificaciones establecidas para el procedimiento de envío de evidencia superior a los 50MB; a fin de que la autoridad se encontrara en aptitud de verificar la información y documentación presentada por el ente obligado; lo anterior es así, en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan.

La normatividad establece que la autoridad electoral tiene como atribución la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados para los Procesos Electorales Federales y Locales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades.

Aunado a ello, debe señalarse que el principio de integralidad rige el modelo de fiscalización, por consiguiente la autoridad debe tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y egresos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo (en el caso, el periodo de campaña); toda vez que la inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa y el análisis de las operaciones en su conjunto, lo cual impediría una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida.

Por consiguiente, es menester de los sujetos obligados el presentar sus informes así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones dentro de los plazos establecidos para tal efecto, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de campaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectiva Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad electoral, la cual se realiza de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a lo que prevé la normatividad.

En esa tesitura, no puede pasarse por alto que la autoridad electoral trabaja con un nuevo modelo de fiscalización, en el cual se multiplicó el número de sujetos obligados, se redujeron los plazos para llevar a cabo el proceso de fiscalización y se incrementaron las consecuencias derivadas de las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo anterior y lo que ahora establece la Constitución Política y las Leyes secundarias, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia y en la operación de un Sistema de Fiscalización en línea y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione los sujetos deben

cumplir en tiempo y forma, por lo que hay cosas que no pueden tener lugar, como la entrega inadecuada o extemporánea de información o documentación.

Atendiendo a lo anterior, todo debe estar debidamente registrado y soportado en el Sistema de Contabilidad, o en su defecto haber sido entregado a la autoridad oportunamente y con las especificaciones establecidas, de lo contrario se estaría abriendo una grieta en la línea de trabajo del modelo y se haría inaplicable el Sistema de Contabilidad, por ello la entrega inadecuada o extemporánea de la documentación comprobatoria, es una omisión que la autoridad no puede tener por subsanada, los plazos son fatales se deben cumplir con toda precisión.

Así las cosas, la normatividad es clara al establecer que una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes y su documentación soporte, la autoridad revisará los informes, y que si durante la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo hará del conocimiento del sujeto obligado, para que en un plazo de improrrogable presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para cada uno de los periodos en revisión; sin embargo, la omisión de la presentación de la documentación en los plazos o especificaciones establecidas, es una falta insubsanable, dado que el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarla en los términos establecidos para tal efecto.

Actuar contrario a lo antes señalado, implicaría incluso una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza al aplicar la norma de forma distinta entre los diversos sujetos obligados, faltando así a su garantía del debido proceso; es por ello que esta autoridad ha cuidado con diligencia que los sujetos responsables ante la fiscalización tengan certeza de la actuación de la misma, la fijación de reglas de los principios procesales cobran actualidad, pues su estricto cumplimiento implica precisamente un proceso legal abarca todo el procedimiento de revisión de informes, con respeto de los plazos y culmina con la elaboración del Dictamen y Resolución mismos que deben estar debidamente fundados y motivados.

Consecuentemente, si se valoraran informes o documentación que fue entregada de forma inadecuada o extemporánea, primeramente se violaría la equidad en la contienda respecto de los sujetos que sí cumplieron en tiempo y forma con su obligación; y máxime, si de su análisis la autoridad advirtiera que existen violaciones a la normatividad electoral, estas no podrían ser notificadas al sujeto obligado toda vez que la autoridad ya no se encuentra facultada para al haber

fenecido la etapa procesal para ello y dichas conductas se sancionarían directamente, de ahí que se destaca la precisión con la que deben realizarse las notificaciones y realizarse los actos jurídicos en la etapa procesal que les corresponde; máxime que como se ha indicado anteriormente ya han sido señalados los plazos para cada una de las etapas de la fiscalización.

Ahora bien, es relevante mencionar que en el caso concreto, del análisis y valoración realizada por esta autoridad fiscalizadora, la coalición omitió presentar la documentación respecto a gastos realizados, relativa a facturas, contratos, hojas membretadas y muestras, por lo anterior no es posible la plena identificación de las erogaciones reportadas en el Informe de Campaña respectivo.

Situación diversa acontece cuando el sujeto obligado presenta cierta documentación que causa certeza plena en la autoridad respecto al origen y destino de los recursos empleados, tal como facturas con los requisitos fiscales.

Es decir, en este supuesto, si bien existe un registro contable respecto a ciertas operaciones llevadas a cabo por alguno de los partidos integrantes de la coalición, dicho registro no está acompañado de la documentación soporte idónea que dé certeza respecto al origen y destino de los recursos, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas; es decir, no basta con tener un registro en la contabilidad si éste no está sustentado con la documentación original que amparara la salida de los recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 4 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de informar y soportar con veracidad cada movimiento contable.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron que la observación aludida sea considerada por esta autoridad como una falta sustancial y no formal.

Sirve como criterio orientador la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-62/2005⁷, en la cual esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...)
*Desde luego, **este criterio no resulta aplicable a las faltas que impliquen violaciones sustantivas**, para las cuales procede la sanción particular por cada una.*

*Esto, porque **es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas**. De esta suerte, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas,*

⁷ Sentencia resuelta en sesión pública celebrada el veintidós de diciembre de dos mil cinco por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo o en el procedimiento administrativo sancionador que se sustancie para investigar las probables irregularidades que pudieran encubrirse con las deficiencias documentales del informe.

(...)”

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, la sentencia indica que la normatividad electoral determina que un partido político en materia de fiscalización de los recursos, puede cometer irregularidades formales y sustantivas o de fondo, entendiendo por las primeras aquellas que no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas; en este sentido, los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos; así pues, una observación de forma es relativa a un error u omisión técnico, sin que del mismo se genere duda respecto del origen, monto, aplicación y destino del recurso, dado que tales circunstancias se encuentran acreditadas ante la autoridad fiscalizadora, es decir, su omisión no genera incertidumbre de lo reportado.

Por su parte, las faltas de carácter sustancial o sustantivas, refieren a que la norma fue transgredida de manera directa y, en consecuencia, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Mientras que las irregularidades de fondo o sustantivas serían consideradas como aquellas que violenten la norma en cuanto al origen y destino de los recursos; así como todos aquellos gastos que no sean realizados de acuerdo a la finalidad para los cuales fueron proporcionados; por lo que dentro de este tipo de observaciones se enuncian aquellos egresos realizados por los partidos los cuales no se tenga certeza de su origen, destino o aplicación y que consecuentemente impliquen la no comprobación del gasto.

En este sentido, la conclusión materia de análisis atiende a una irregularidad que si bien, deviene de la falta de presentación de documentación, la misma constituye una **falta de carácter sustantivo** al no comprobarse el gasto realizado.

En el caso que nos ocupa, pese a que la documentación soporte le fue requerida al sujeto obligado, dicha documentación no fue presentada ante la autoridad y en consecuencia, no contó con elementos que acreditaran el origen, uso y aplicación de los recursos, ya que al no presentar ni siquiera la factura⁸ no se desprende cuál fue el objeto de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y debido a ello, el partido de mérito vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este sentido, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece dos supuestos sancionables, esto es, por una parte las faltas formales que se actualizan cuando la documentación solicitada no cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y por otro, la obligación de registrar en su contabilidad las operaciones realizadas las cuales deben de estar debidamente soportadas con la documentación idónea; el incumplimiento de esta última obligación tiene como consecuencia directa la falta de acreditación del gasto - comprobación-; de ahí su calificación como una falta de carácter sustantivo, y no por una simple falta de presentación de documentación.

Así pues, la omisión en cuanto a presentación de **contratos, informes pormenorizados, muestras y hojas membretadas** son faltas en las cuales al existir una **factura**, esta autoridad tiene certeza del gasto; consecuentemente se tiene certeza de la vinculación del gasto con la coalición y se puede dar por acreditada la comprobación del mismo. En este orden de ideas, no se acredita una incongruencia por parte de la autoridad responsable, toda vez que valorada la situación de la conclusión materia de análisis, no se tuvo certeza de la aplicación del recurso, obligación que tenía el partido de acreditar. Por lo que, la conducta sancionada no es una omisión de forma, sino una sustantiva o de fondo; atendiendo a los principios de legalidad, congruencia y certeza que rigen el actuar de esta autoridad.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

⁸ Documentación que difiere de los supuestos que impugnó el sujeto obligado en el SUP-RAP-531/2015 que se acata a través del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la coalición impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición infractora se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que la coalición PRI-PVEM no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la coalición utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos integrantes de la coalición parcial cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga. Así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, al **Partido Revolucionario Institucional** se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$978,221,234.88 (novecientos setenta y ocho millones doscientos veintiún mil doscientos treinta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**; mientras que al **Partido Verde Ecologista de México**, se le asignó un total

de **\$329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la coalición PRI-PVEM, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Revolucionario Institucional** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$15,909,899.47	\$4,404,404.86
Total		\$20,314,304.33	\$15,909,899.47	\$4,404,404.86

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$4,404,404.86 (cuatro millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 86/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto,

estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis.

Así también, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, dicho instituto político tiene un importe por cobrar en el mes de febrero de dos mil dieciséis como se indica a continuación:

Acuerdo o Expediente	Importe
SRE-PSC-250/2015	\$140,200.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, tiene un saldo pendiente pagadero en el mes de febrero de dos mil dieciséis por un monto de \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución CG118/2015 determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Coalición PRI-PVEM, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así también en dicho convenio en la cláusulas novena, se fijó el porcentaje de participación de los mismos, donde establece que será dividido de acuerdo al origen del candidato de la siguiente manera:

Origen del Candidato	Porcentaje de Aportación	
	PRI	PVEM
Partido Revolucionario Institucional	60 %	40 %
Partido Verde Ecologista de México	40%	60 %

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo por cada candidato⁹, son los siguientes:

Candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional

Partido Político	Tope gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	\$1,260,038.34	60%	\$756,023.00	\$1,260,038.34
Partido Verde Ecologista de México	\$1,260,038.34	40%	\$504,015.34	

⁹ En términos del convenio del Coalición se registraron 250 candidatos, de los cuales 192 corresponden al Partido Revolucionario Institucional y 58 al Partido Verde Ecologista de México.

Candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México

Partido Político	Tope gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Verde Ecologista de México	\$1,260,038.34	60%	\$756,023.00	\$1,260,038.34
Partido Revolucionario Institucional	\$1,260,038.34	40%	\$504,015.34	

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detalla la característica de la falta analizada.

Conclusión 4

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible a la coalición, que consistió en no comprobar el gasto realizado, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado presentado por la coalición PRI-PVEM al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$163,424.39 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos 39/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la coalición PRI-PVEM se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

¹⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición PRI-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$163,424.39** (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos 39/100 M.N.)¹¹.

Ahora bien, respecto de dicho monto es pertinente señalar que en términos de las cláusulas Novena y Décima Tercera del Convenio de Coalición firmado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México la sanciones se dividirán en un porcentaje de 60% y 40% dependiendo del origen partidario que corresponda, esto es, si el candidato proviene del Partido Revolucionario Institucional, corresponderá a este partido absorber el 60% de la sanción, mientras que al Partido Verde Ecologista de México corresponderá el 40%; en caso de que el candidato pertenezca al Partido Verde Ecologista de México, el porcentaje de sanción que corresponde a este partido es de 60% mientras que al Partido Revolucionario Institucional le corresponderá el 40% de la sanción.

Ahora bien para mayor claridad, a continuación se enuncian los candidatos beneficiados de cada propaganda.

ENTIDAD	DISTRITO	PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	MONTO	FALTANTE	REF.	P.P.
Baja California	8	15	06/06/2015	01/06/2015	Aportación en especie Elisa Rosana Soto Agüero CAN	20,107.44	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	3	6	06/06/2015	06/05/2015	Cheque 4 OMAR RAMIREZ GONZALEZ 50DA7CB7E2E24EBE945727232C54CB3D	1,392.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	3	6	06/06/2015	06/05/2015	Cheque 4 OMAR RAMIREZ GONZALEZ 50DA7CB7E2E24EBE945727232C54CB3D	1,809.60	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

ENTIDAD	DISTRITO	PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACION	CONCEPTO	MONTO	FALTANTE	REF.	P.P.
Jalisco	3	6	06/06/2015	06/05/2015	Cheque 4 OMAR RAMIREZ GONZALEZ 50DA7CB7E2E24EBE945727232C54CB3D	2,784.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	3	6	06/06/2015	06/05/2015	Cheque 4 OMAR RAMIREZ GONZALEZ 50DA7CB7E2E24EBE945727232C54CB3D	2,784.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	4	6	06/06/2015	03/06/2015	Cheque CH0024 MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS S C 82935F4F23D04BC99F0CE504A7B7FB24	11,600.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	4	10	06/06/2015	03/06/2015	Cheque CH0020 HATSUMI NONAKA MORALES 3566B9A78D7A423E88D8E2BE746B4B86	3,377.92	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	8	7	06/06/2015	11/05/2015	Cheque 16 Comercializadora de Occidente en Publicidad y Medios SA de CV 2EA1658F15F24F65A385C789AA14A024	9,280.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	8	7	06/06/2015	11/05/2015	Cheque 16 Comercializadora de Occidente en Publicidad y Medios SA de CV 2EA1658F15F24F65A385C789AA14A024	9,280.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	8	7	06/06/2015	11/05/2015	Cheque 16 Comercializadora de Occidente en Publicidad y Medios SA de CV 2EA1658F15F24F65A385C789AA14A024	9,280.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	15	13	06/06/2015	01/06/2015	Cheque 21 FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ 6A264D4CC23742C1A22BC51090A0886E	1,160.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	15	15	06/06/2015	01/06/2015	Cheque 24 FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ BFE84424800C4C6E9548F53CDD628D2A	1,160.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI

ENTIDAD	DISTRITO	PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACION	CONCEPTO	MONTO	FALTANTE	REF.	P.P.
Jalisco	15	19	06/06/2015	27/05/2015	Cheque 26 FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ E5113DBC0425490381EC3A0E4EEC70BC	2,784.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	15	25	06/06/2015	01/06/2015	Cheque 22 FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ CA29C1C83D3147B1856ABE2228805983	9,280.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	15	29	06/06/2015	01/06/2015	Cheque 20 FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ 95AB6745ACD140DC9122637DC297BFF9	1,392.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	15	30	06/06/2015	02/06/2015	Cheque 33 FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ FC224FA5324E456CA2FFDF25A266F7A9	1,600.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	15	32	06/06/2015	26/05/2015	Cheque 14 RAMON MARTINEZ SERRANO A160A9C497674466A1B47CD18D6D4234	1,740.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	17	5	06/06/2015	07/05/2015	Cheque 6 KEENNEEX IMPACTOS SA DE CV 91632BC8ED5047A8837492372CD0DDB4	45,472.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	18	3	06/06/2015	29/05/2015	Cheque 25 HECTOR JONATHAN RODRIGUEZ CORDOBA 90C2ACAC7B954509BA15C626C442CC19	982.93	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	18	11	06/06/2015	29/05/2015	Cheque 25 HECTOR JONATHAN RODRIGUEZ CORDOBA 0E161872454643DFA5E4711A4C8E6997	5,220.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	18	29	06/06/2015	03/06/2015	Cheque CH0029 LAURA PATRICIA PELAYO RAMOS DA8B50773571473982635F607746A31C	1,070.10	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI

ENTIDAD	DISTRITO	PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACION	CONCEPTO	MONTO	FALTANTE	REF.	P.P.
Jalisco	19	13	06/06/2015	03/06/2015	Cheque CH0009 ALFREDO PEREZ HERRERA 8DDFBCD550161B4FA0C11EB115DDEE19	3,480.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	19	20	06/06/2015	03/06/2015	Cheque CH019 ENRIQUE PEREZ HERRERA FBE48B9A49474A40AC396CB0395AF429	2,874.40	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
Jalisco	19	21	06/06/2015	03/06/2015	Cheque CH0017 ALFREDO PEREZ HERRERA 4eb397015e1441279ce7603ba9d372a8	1,740.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PRI
					TOTAL	151,650.39			

ENTIDAD	DISTRITO	PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACION	CONCEPTO	MONTO	FALTANTE	REF.	P.P.
Jalisco	2	5	06/06/2015	13/05/2015	Cheque 5 ROBERTO RUIZ CAMPOS 0582CFCD78A241D495440A38ED9BA932	2,320.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PVE M
Jalisco	2	7	06/06/2015	13/05/2015	Cheque 2 JUAN BENJAMIN R DE LEON PADILLA 546D03811E884DA99AE71F1F8F433190	3,480.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PVE M
Jalisco	2	7	06/06/2015	13/05/2015	Cheque 2 JUAN BENJAMIN R DE LEON PADILLA 546D03811E884DA99AE71F1F8F433190	2,320.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PVE M
Jalisco	10	13	06/06/2015	26/05/2015	Cheque 7 HENDEL PROYECTOS COMERCIALES SA DE CV 64361E0566D10211BB8B5BFEFF242231	3,654.00	Factura, contrato, muestras y hoja membretada del proveedor	-3	PVE M
					TOTAL	11,774.00			

En virtud de lo anterior, del monto total involucrado, corresponde a candidatos que tienen su origen en el Partido Revolucionario Institucional un monto de **\$151,650.39 (ciento cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 39/100)**

M.N.). Por lo que toca a candidatos provenientes del Partido Verde Ecologista de México corresponde un monto de **\$11,744.00 (once mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, tomando el monto de **\$151,650.39** (ciento cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 39/100 M.N.), correspondiente a candidatos del **Partido Revolucionario Institucional**, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las sanciones siguientes:

Partido político	Porcentaje de aportación	Multa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015	Multa equivalente en pesos
Partido Revolucionario Institucional	60%	1,298	\$90,989.80
Partido Verde Ecologista de México	40%	865	\$60,636.50

Ahora bien, del monto total involucrado que asciende a **\$11,744.00 (once mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente a candidatos del **Partido Verde Ecologista de México**, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las sanciones siguientes:

Partido político	Porcentaje de aportación	Multa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015	Multa equivalente en pesos
Partido Verde Ecologista de México	60%	100	\$7,010.00
Partido Revolucionario Institucional	40%	67	\$4,696.70

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **5, 6, (...)**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado -recurridas y revocadas-, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por la Coalición parcial.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar las irregularidades cometidas y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el **Considerando 5** y los **Anexos 7, 8 y 9** del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En atención a lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

Gastos de Producción de Mensajes para Radio y T.V.

Conclusión 5

“5. Se localizaron testigos de promocionales (86 radio y 40 televisión) que no fueron reportados por \$1,491,103.44 (\$696,000.00+\$795,103.44)”

En consecuencia, al no reportar en los Informes de Campaña la erogación respecto a promocionales 86 radio y 40 televisión, la Coalición incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreo de Propaganda Colocada en la Vía Pública

Conclusión 6

“6. Al efectuar la compulsa se encontraron, 91 mantas, 140 muros, y 31 panorámicos por un total de \$532,681.16 que benefician a la campaña de diputados federales y no fueron reportados en los Informes de campaña.”

En consecuencia, al no reportar en los Informes de campaña 91 mantas, 140 muros y 31 panorámicos que benefician a la campaña de diputados federales, la Coalición incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹², por el que se establecieron las reglas para comunicar a los

¹² Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia

candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido reportar egresos en el informe de campaña respectivo, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y egresos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de la coalición no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 5, 6, (...) del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1,

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña los egresos relativos a testigos de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares, mantas, bardas, (...). De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“5. Se localizaron testigos de promocionales (86 radio y 40 televisión) que no fueron reportados por \$1,491,103.44 (\$696,000.00+\$795,103.44)”.</i>
<i>“6. Al efectuar la compulsas se encontraron, 91 mantas, 140 muros, y 31 panorámicos por un total de \$532,681.16 que benefician a la campaña de diputados federales y no fueron reportados en los Informes de campaña”.</i>
(...)
(...)
(...)

Cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, para conocer el modo de llevar a cabo la violación a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la coalición surgieron de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Diputados Federales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativo a 86 promocionales de radio y 40 de televisión, 91 mantas, 140 muros, y 31 panorámicos (...).

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones de mérito, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) *Informes de campaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“*Artículo 127*

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma las operaciones realizadas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello, permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En otro aspecto, resulta pertinente señalar que el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, establece que dicha herramienta “*se constituye como un sistema informático que cuenta con mecanismos de seguridad de la información y se ajustará a plazos de reserva informativa. Los partidos harán el registro de sus operaciones en línea y el Instituto Nacional Electoral tendrá acceso sin restricción alguna en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización en su caso, formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a verificar eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad en los informes que esta ley señala, los partidos y candidaturas analizarán las observaciones y emprenderán las acciones para desahogarlas en la presentación de sus informes.*”

Aunado a lo anterior, se advierte que los sujetos obligados se encontraban obligados a registrar sus operaciones así como cargar sus evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización, atendiendo a las directrices que para tal efecto se señalaron en el Manual, o en su defecto, cuando la evidencia por póliza superara la capacidad máxima permitida a que ésta fuere entregada cumplimiento con todas y cada una de las especificaciones establecidas para el procedimiento de envío de evidencia superior a los 50MB; a fin de que la autoridad se encontrara en aptitud de verificar la información y documentación presentada por el ente obligado; lo anterior es así, en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan:

La normatividad establece que la autoridad electoral tiene como atribución la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados para los Procesos Electorales Federales y Locales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades.

Aunado a ello, debe señalarse que el principio de integralidad rige el modelo de fiscalización, por consiguiente la autoridad debe tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y egresos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo (en el caso, el periodo de campaña); toda vez que la inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa y el análisis de las operaciones en su conjunto, lo cual impediría una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida.

Por consiguiente, es menester de los sujetos obligados el presentar sus informes así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones dentro de los plazos establecidos para tal efecto, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de campaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectiva Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad electoral, la cual se realiza de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a lo que prevé la normatividad.

En esa tesitura, no puede pasarse por alto que la autoridad electoral trabaja con un nuevo modelo de fiscalización, en el cual se multiplicó el número de sujetos obligados, se redujeron los plazos para llevar a cabo el proceso de fiscalización y se incrementaron las consecuencias derivadas de las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo anterior y lo que ahora establece la Constitución Política y las Leyes secundarias, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia y en la operación de un Sistema Integral de Fiscalización en línea y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione los sujetos deben **cumplir en tiempo y forma**, por lo que hay cosas que no pueden tener lugar, como la entrega inadecuada o extemporánea de información o documentación.

Atendiendo a lo anterior, **todo debe estar debidamente registrado y soportado en el Sistema de Contabilidad, o en su defecto haber sido entregado a la autoridad oportunamente y con las especificaciones establecidas**, de lo contrario se estaría abriendo una grieta en la línea de trabajo del modelo y se haría inaplicable el Sistema de Contabilidad.

Actuar contrario a lo antes señalado, implicaría incluso una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza al aplicar la norma de forma distinta entre los diversos sujetos obligados, faltando así a su garantía del debido proceso; es por ello que esta autoridad ha cuidado con diligencia que los sujetos responsables ante la fiscalización tengan certeza de la actuación de la misma, la fijación de reglas de los principios procesales cobran actualidad, pues su estricto cumplimiento implica precisamente un proceso legal abarca todo el procedimiento de revisión de informes, con respeto de los plazos y culmina con la elaboración del Dictamen y Resolución mismos que deben estar debidamente fundados y motivados.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, queda asentada la relevancia de reportar cada una de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados de manera completa e integral; es decir, correlacionando de manera adecuada la documentación legal y contable que soporte las operaciones en comento. Es decir, no basta con registrar la documentación si no es posible correlacionarla con las operaciones observadas por la autoridad electoral, tal como la evidencia fotográfica o muestras así como la relación de ubicación de propaganda colocada en la vía pública (ya que de no hacerlo no es posible tener certeza respecto a la debida comprobación de gastos observados y, por tanto, el debido reporte de los mismos).

En este sentido, se colige que ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 5, 6, (...) es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que la coalición impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, los institutos políticos integrantes de la coalición parcial deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la coalición no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos integrantes de la coalición parcial cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga. Así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, al **Partido Revolucionario Institucional** se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$978,221,234.88 (novecientos setenta y ocho millones doscientos veintiún mil doscientos treinta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**; mientras que al **Partido Verde Ecologista de México**, se le asignó un total de **\$329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la coalición PRI-PVEM, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Revolucionario Institucional** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$15,909,899.47	\$4,404,404.86

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2016	Montos por saldar
Total		\$20,314,304.33	\$15,909,899.47	\$4,404,404.86

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$4,404,404.86 (cuatro millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 86/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis.

Así también, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, dicho instituto político tiene un importe por cobrar en el mes de febrero de dos mil dieciséis como se indica a continuación:

Acuerdo o Expediente	Importe
SRE-PSC-250/2015	\$140,200.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, tiene un saldo pendiente pagadero en el mes de febrero de dos mil dieciséis por un monto de \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e

inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución CG118/2015 determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Coalición PRI-PVEM, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así también en dicho convenio en la cláusulas novena, se fijó el porcentaje de participación de los mismos, donde establece que será dividido de acuerdo al origen del candidato de la siguiente manera:

Origen del Candidato	Porcentaje de Aportación	
	PRI	PVEM
Partido Revolucionario Institucional	60 %	40 %
Partido Verde Ecologista de México	40%	60 %

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo por cada candidato¹⁴, son los siguientes:

¹⁴ En términos del convenio del Coalición se registraron 250 candidatos, de los cuales 192 corresponden al Partido Revolucionario Institucional y 58 al Partido Verde Ecologista de México.

Candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional

Partido Político	Tope gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	\$1,260,038.34	60%	\$756,023.00	\$ 1,260,038.34
Partido Verde Ecologista de México	\$1,260,038.34	40%	\$504,015.34	

Candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México

Partido Político	Tope gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Verde Ecologista de México	\$1,260,038.34	60%	\$756,023.00	\$ 1,260,038.34
Partido Revolucionario Institucional	\$1,260,038.34	40%	\$504,015.34	

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'*.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 5

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado en promocionales 86 de radio y 40 de televisión; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Federales presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un total de \$1,491,103.44 (un millón cuatrocientos noventa y un mil ciento tres pesos 44/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la coalición PRI-PVEM se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

¹⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que derivado de la conducta de la coalición consistente en no reportar los egresos erogados debe de imponerse a la coalición PRI-PVEM una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$1,491,103.44** (un millón cuatrocientos noventa y un mil ciento tres pesos 44/100 M.N.)¹⁶.

Tal y como se desprende de la presente conclusión, la presente conclusión está compuesta por dos cantidades, la primera de **\$696,000.00** (seiscientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) que corresponde a promocionales de **radio** y **\$795,103.44** (setecientos noventa y cinco mil ciento tres pesos 44/100 M.N.) proveniente promocionales de **televisión**. En este sentido, para la determinación de la sanción correspondiente, en primer lugar se hará el cálculo sobre el monto que se desprende de los promocionales de radio, en segundo lugar el cálculo se realizará sobre el monto generado por los promocionales de televisión.

Asimismo es pertinente señalar que en términos de las clausulas Novena y Décima Tercera del Convenio de Coalición firmado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México la sanciones se dividirán en un porcentaje de 60% y 40% dependiendo del origen partidario que corresponda, esto es, si el candidato proviene del Partido Revolucionario Institucional, corresponderá a este partido absorber el 60% de la sanción, mientras que al Partido Verde

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Ecologista de México corresponderá el 40%; en caso de que el candidato pertenezca al Partido Verde Ecologista de México, el porcentaje de sanción que corresponde a este partido es de 60% mientras que al Partido Revolucionario Institucional le corresponderá el 40% de la sanción.

Ahora bien para mayor claridad, a continuación se enuncian los candidatos beneficiados de cada propaganda.

Spot Radio

ENTIDAD	DISTRITO	ÁMBITO	IMPORTE	REF.		P.P.
BAJA CALIFORNIA SUR	1	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PRI
BAJA CALIFORNIA SUR	1	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PRI
CHIHUAHUA	6	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PRI
CHIHUAHUA	9	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PRI
CHIHUAHUA	9	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PRI
CHIHUAHUA	1, 2, 4	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
DURANGO	1	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
DURANGO	2	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
DURANGO	2	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
DURANGO	2	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
DURANGO	3	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
GUERRERO	3	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
JALISCO	15	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
JALISCO	18	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
JALISCO	18	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PRI
JALISCO	18	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PRI
MÉXICO	18	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
PUEBLA	5	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	5	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	6	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	7	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	7	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	8	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	10	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	10	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
PUEBLA	10	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI

ENTIDAD	DISTRITO	ÁMBITO	IMPORTE	REF.		P.P.
PUEBLA	14	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	14	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	14	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PRI
PUEBLA	14	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	14	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
PUEBLA	16	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PRI
QUINTANA ROO	2	FEDERAL	12,000.00	-2	C	PRI
SINALOA	2	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
SINALOA	2	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
SINALOA	6	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
SINALOA	6	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
SONORA	1	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PRI
SONORA	2	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PRI
SONORA	4	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
SONORA	5	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
SONORA	6	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
SONORA	6	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
SONORA	7	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
ZACATECAS	1	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PRI
Total			540,000.00			

ENTIDAD	DISTRITO	ÁMBITO	IMPORTE	REF.		P.P
BAJA CALIFORNIA	2	FEDERAL	\$12,000.00	-2	B	PVEM
CHIHUAHUA	7	FEDERAL	12,000.00	-2	B	PVEM
CHIHUAHUA	7	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PVEM
CHIHUAHUA	7	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PVEM
CHIHUAHUA	7	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PVEM
CHIHUAHUA	7	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PVEM
CHIHUAHUA	7	FEDERAL	12,000.00	-2	E	PVEM
PUEBLA	9	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PVEM
PUEBLA	11	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PVEM
PUEBLA	11	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PVEM
PUEBLA	12	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PVEM
PUEBLA	13	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PVEM
PUEBLA	15	FEDERAL	12,000.00	-2	D	PVEM

ENTIDAD	DISTRITO	ÁMBITO	IMPORTE	REF.		P.P
Total			\$156,000.00			

Spot T.V.

SPOT	CLAVE	ENTIDAD	DISTRITO	ÁMBITO	CANDIDATO BENEFICIADO	IMPORTE	REF.	P.P
'PALABRA QUE CUMPLE' VICKY NORIEGA	RV00612 (1)5	BAJA CALIFORNIA	1	FEDERAL	VIRGINIA NORIEGA RIOS	\$22,504.00	C	PRI
ALFONSO GARZON, 'AGUA'	RV00958 (1)5	BAJA CALIFORNIA	3	FEDERAL	ALFONSO GARZON ZATARAIN	14,999.96	B	PRI
ROSA AURORA "LA GÜERA"	RV00621 (1)5	BAJA CALIFORNIA	4	FEDERAL	ROSA AURORA MARTINEZ HERRERA LA GÜERA	22,504.00	C	PRI
SPOT ROSA AURORA "LA GÜERA"	RV00852 (1)5	BAJA CALIFORNIA	4	FEDERAL	ROSA AURORA MARTINEZ HERRERA LA GÜERA	22,504.00	C	PRI
JAVIER CAMARENA	RV00620 (1)5	BAJA CALIFORNIA	5	FEDERAL	JAVIER CAMARENA SALINAS	22,504.00	C	PRI
SPOT JAVIER CAMARENA	RV00851 (1)5	BAJA CALIFORNIA	5	FEDERAL	JAVIER CAMARENA SALINAS	22,504.00	C	PRI
NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ	RV01412 (1)5	BAJA CALIFORNIA	7	FEDERAL	NEREIDA FUENTES GONZALEZ	22,504.00	B	PRI
DIPUTADO FEDERAL 1 MIGUEL SULUB	RV00972 (1)5	CAMPECHE	1	FEDERAL	MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL	14,999.96	C	PRI
VOTA SULUB	RV01385 (1)5	CAMPECHE	1	FEDERAL	MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL	22,504.00	C	PRI
DIPUTADA FEDERAL 2 DINORAH HURTADO	RV00973 (1)5	CAMPECHE	2	FEDERAL	MARÍA DINORAH HURTADO SANORES	22,504.00	C	PRI
VOTA DINORAH	RV01386 (1)5	CAMPECHE	2	FEDERAL	MARIA DINORAH HURTADO SANORES	22,504.00	C	PRI
GARANTÍA PRODUCTOS	RV01616 (1)5	CHIHUAHUA	5	FEDERAL	JUAN ANTONIO MELENDEZ ORTEGA	22,504.00	C	PRI

SPOT	CLAVE	ENTIDAD	DISTRITO	ÁMBITO	CANDIDATO BENEFICIADO	IMPORTE	REF.	P.P
ALEX GENTE	RV01617 (1)5	CHIHUAHUA	8	FEDERAL	CESAR ALEJANDRO DOMINGUEZ DOMINGUEZ	22,504.00	B	PRI
LA OTRA MITAD	RV00647 (1)5	CHIHUAHUA	8	FEDERAL	CESAR ALEJANDRO DOMINGUEZ DOMINGUEZ	22,504.00	B	PRI
LA OTRA MITAD V2	RV00928 (1)5	CHIHUAHUA	8	FEDERAL	CESAR ALEJANDRO DOMINGUEZ DOMINGUEZ	22,504.00	B	PRI
SPOT OTNIEL PODEMOS MÁS	RV01411 (1)5	DURANGO	1	FEDERAL	OTNIEL GARCIA NAVARRO	22,504.00	C	PRI
TODOS SOMOS UNO	RV00536 (1)5	DURANGO	1	FEDERAL	OTNIEL GARCIA NAVARRO	22,504.00	C	PRI
TODOS SOMOS UNO 1	RV00845 (1)5	DURANGO	1	FEDERAL	OTNIEL GARCIA NAVARRO	14,999.96	C	PRI
ALI FAMILIA	RV01704 (1)5	DURANGO	4	FEDERAL	ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	22,504.00	C	PRI
ALI GAMBOA	RV00535 (1)5	DURANGO	4	FEDERAL	ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	22,504.00	C	PRI
SPOT ALI GAMBOA 1	RV00846 (1)5	DURANGO	4	FEDERAL	ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	14,999.96	C	PRI
SPOT 'ALI PROPUESTA LEGISLATIVA'	RV01089 (1)5	DURANGO	4	FEDERAL	ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	22,504.00	C	PRI
ESTOY CONTIGO	RV01628 (1)5	GUANAJUATO	4	FEDERAL	ERIKA LORENA ARROYO BELLO	22,504.00	C	PRI
ATENCIÓN Y RECURSOS COSTA GRANDE	RV01092 (1)5	GUERRERO	3	FEDERAL	ERIC FERNANDEZ BALLESTEROS	14,999.96	C	PRI
TOÑO AMARO	RV01293 (1)5	VERACRUZ	1	FEDERAL	SOFIA DEL SAGRARIO DE LEON MAZA	14,999.96	B	PRI

SPOT	CLAVE	ENTIDAD	DISTRITO	ÁMBITO	CANDIDATO BENEFICIADO	IMPORTE	REF.	P.P
SPOT BEN 001 TRABAJAR PARA LA GENTE	RV00796 (1)5	ZACATECAS	1	FEDERAL	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA	14,999.96	C	PRI
SPOT BEN 002 JUNTOS LO PODEMOS LOGRAR	RV00797 (1)5	ZACATECAS	1	FEDERAL	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA	14,999.96	C	PRI
SPOT BEN 003 POR ESO QUIERO SER DIPUTADO	RV00798 (1)5	ZACATECAS	1	FEDERAL	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA	14,999.96	C	PRI
SOY PANCHO ESCOBEDO	RV01084 (1)5	ZACATECAS	2	FEDERAL	FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS	22,504.00	C	PRI
SOY CLAUDIA ANAYA	RV01085 (1)5	ZACATECAS	3	FEDERAL	CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA	22,504.00	C	PRI
COMPROMISO Y LEALTAD	RV01116 (1)5	ZACATECAS	4	FEDERAL	ARACELI GUERRERO ESQUIVEL	22,504.00	C	PRI
						\$ 630,087.64		

SPOT	CLAVE	ENTIDAD	DISTRITO	ÁMBITO	CANDIDATO BENEFICIADO	IMPORTE	REF.	P.P
NEREIDA FUENTES, 'MUJERES'	RV009 59(1)5	BAJA CALIFORNIA	2	FEDERAL	NEREIDA FUENTES GONZALEZ	14,999.96	B	PVEM
REGRESAR A LAS COLONIAS	RV016 65(1)5	BAJA CALIFORNIA	2	FEDERAL	ANA ELIZABETH LOPEZ SOTELO	14,999.96	C	PVEM
YA NO CREEN	RV016 66(1)5	BAJA CALIFORNIA	2	FEDERAL	ANA ELIZABETH LOPEZ SOTELO	14,999.96	C	PVEM
MENSAJE TONY	RV006 45(1)5	CHIHUAHUA	5	FEDERAL	JUAN ANTONIO MELENDEZ ORTEGA	22,504.00	C	PVEM
MENSAJE TONY V2	RV010 30(1)5	CHIHUAHUA	5	FEDERAL	JUAN ANTONIO MELENDEZ ORTEGA	22,504.00	C	PVEM
CONOCE A ALEX LEBARÓN	RV010 26(1)5	CHIHUAHUA	7	FEDERAL	ALEX LE BARON GONZALEZ	14,999.96	C	PVEM
POSICIONAMIENTO REGIONAL	RV016 18(1)5	CHIHUAHUA	7	FEDERAL	ALEX LE BARON GONZALEZ	22,504.00	C	PVEM

SPOT	CLAVE	ENTIDAD	DISTRITO	ÁMBITO	CANDIDATO BENEFICIADO	IMPORTE	REF.	P.P
PRODUCTORES AGROPECUARIOS	RV016 19(1)5	CHIHUAHUA	7	FEDERAL	ALEX LE BARON GONZALEZ	22,504.00	C	PVEM
SOY ALEX LEBARÓN	RV010 25(1)5	CHIHUAHUA	7	FEDERAL	ALEX LE BARON GONZALEZ	14,999.96	C	PVEM
						\$ 165,015.80		

En virtud de lo anterior, del monto total involucrado relativo a **radio**, corresponde a candidatos que tienen su origen en el Partido Revolucionario Institucional un monto de **\$540,000.00 (quinientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**. Por lo que toca a candidatos provenientes del Partido Verde Ecologista de México corresponde un monto de **\$156,000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por cuanto hace a **televisión**, corresponde a candidatos que tienen su origen en el Partido Revolucionario Institucional un monto de **630,087.64 (seiscientos treinta mil ochenta y siete pesos 64/100 M.N.)**. Por lo que toca a candidatos provenientes del Partido Verde Ecologista de México corresponde un monto **\$165,015.80 (ciento sesenta y cinco mil quince pesos 80/100 M.N.)**.

RADIO

Ahora bien, del monto involucrado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional equivalente a **\$540,000.00** (quinientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) relativo a promocionales de **radio** -mismo que para efectos de sanción se calcula al 150% (ciento cincuenta por ciento)-, asciende a un total de **\$810,000.00** (ochocientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, tomando el monto de **\$810,000.00** (ochocientos diez mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a candidatos del **Partido Revolucionario Institucional**, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las sanciones siguientes:

Partido político	Porcentaje de aportación	Multa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015	Multa equivalente en pesos
Partido Revolucionario Institucional	60%	6,932	\$485,933.20
Partido Verde Ecologista de México	40%	4,621	\$323,932.10

Ahora bien, del monto involucrado correspondiente al Partido Verde Ecologista de México equivalente a **\$156,000.00** (ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) que corresponde a promocionales de **radio** -mismo que para efectos de sanción se calcula al 150% (ciento cincuenta por ciento)-, asciende a un total de **\$234,000.00** (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, tomando el monto de **\$234,000.00** (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a candidatos del **Partido Verde Ecologista de México**, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las sanciones siguientes:

Partido político	Porcentaje de aportación	Multa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015	Multa equivalente en pesos
Partido Verde Ecologista de México	60%	2,002	\$140,340.20
Partido Revolucionario Institucional	40%	1,335	\$93,583.50

TELEVISIÓN

Hecho lo anterior se procede a calcular la sanción aplicable a los partidos integrantes de la coalición PRI-PVEM con base en los costos generados por promocionales de televisión, siendo el monto involucrado correspondiente a promocionales de **televisión** que asciende a **\$795,103.44** (setecientos noventa y cinco mil ciento tres pesos 44/100 M.N.).

Ahora bien, del monto **\$630,087.64** (seiscientos treinta mil ochenta y siete pesos 64/100 M.N.) que corresponde a promocionales de **televisión** -mismo que para efectos de sanción se calcula al 150% (ciento cincuenta por ciento)-, asciende a un total de **\$945,131.46** (novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y un pesos 46/100 M.N.). De lo anterior, corresponde a candidatos que tienen su origen en el Partido Revolucionario Institucional un monto de **\$567,078.87 (quinientos sesenta y siete mil setenta y ocho pesos 87/100 M.N.)** y para el Partido Verde Ecologista de México un monto de **\$378,052.58** (trescientos setenta y ocho mil cincuenta y dos pesos 58/100 M.N.).

En consecuencia, tomando el monto de **\$945,131.46** (novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y un pesos 46/100 M.N.), correspondiente a candidatos del **Partido Revolucionario Institucional**, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las sanciones siguientes:

Partido político	Porcentaje de aportación	Multa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015	Multa equivalente en pesos
Partido Revolucionario Institucional	60%	8,089	567,038.90
Partido Verde Ecologista de México	40%	5,393	378,049.30

Ahora bien, del monto involucrado **\$165,015.80** (ciento sesenta y cinco mil quince pesos 80/100 M.N.) que corresponde a promocionales de **televisión** -mismo que para efectos de sanción se calcula al 150% (ciento cincuenta por ciento)-, asciende a un total de **\$247,523.70** (doscientos cuarenta y siete mil quinientos veintitrés pesos 70/100 M.N.). De lo anterior, corresponde a candidatos que tienen su origen en el Partido Verde Ecologista de México un monto de **\$148,514.22** (ciento cuarenta y ocho mil quinientos catorce 22/100 M.N.) y para el Partido Revolucionario Institucional corresponde un monto de **\$99,009.48** (noventa y nueve mil nueve pesos 48/100 M.N.).

En consecuencia, tomando el monto de **\$247,523.70** (doscientos cuarenta y siete mil quinientos veintitrés pesos 70/100 M.N.), correspondiente a candidatos del **Partido Verde Ecologista de México**, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las sanciones siguientes:

Partido político	Porcentaje de aportación	Multa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015	Multa equivalente en pesos
Partido Verde Ecologista de México	60%	2,118	\$148,471.80
Partido Revolucionario Institucional	40%	1,412	\$98,981.20

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 6

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado en 91 mantas, 140 muros, y 31 panorámicos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Federales presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$532,681.16 (quinientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 16/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la coalición PRI-PVEM se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

¹⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición PRI-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$532,681.16** (quinientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 16/100 M.N.)¹⁸.

Ahora bien, respecto de dicho monto es pertinente señalar que en términos de las cláusulas Novena y Décima Tercera del Convenio de Coalición firmado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México la sanciones se dividirán en un porcentaje de 60% y 40% dependiendo del origen partidario que corresponda, esto es, si el candidato proviene del Partido Revolucionario Institucional, corresponderá a este partido absorber el 60% de la sanción, mientras que al Partido Verde Ecologista de México corresponderá el 40%; en caso de que

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

el candidato pertenezca al Partido Verde Ecologista de México, el porcentaje de sanción que corresponde a este partido es de 60% mientras que al Partido Revolucionario Institucional le corresponderá el 40% de la sanción.

Ahora bien para mayor claridad, a continuación se enuncian los candidatos beneficiados de cada propaganda.

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCH O	ALTO	MTS	COSTO	P.P
CHIAPAS	VILLAFLORES	DISTRITO X	FRENTE SALON DE FIESTAS DIVIERTT	MUROS	5	2	10	366.50	PRI
CHIAPAS	VILLA CORZO	DISTRITO X	A UN COSTADO DE LA TORTILLERIA MAROLA	MUROS	4	2	8	293.20	PRI
CHIAPAS	BERRIOZÁBAL	DISTRITO IV	A UN COSTADO DE MATERIALES SAN PEDRO	MUROS	2	2	4	146.60	PRI
CHIAPAS	TAPACHULA	DISTRITO XII	MERCADO SORIANA	MUROS	6	3	18	659.70	PRI
CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	DISTRITO V	EXTERIOR TALLER MECANICO TRUJILLP	MUROS	4.5	2.5	11.25	412.31	PRI
CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	DISTRITO V	EXTERIOR AUTODROMO	MUROS	5	3	15	549.75	PRI
CHIHUAHUA	JUÁREZ	DISTRITO IV	SALON DE EVNTOS VILLA JARDIN	MUROS	5	2.5	12.5	391.63	PRI
DURANGO	DURANGO	DISTRITO IV	FRENTE A TELEPERFORMANC E	PANORÁMICOS	5.0	5.0	25	2,691.50	PRI
DURANGO	DURANGO	DISTRITO IV	FRENTE A TELEPERFORMANC E	PANORÁMICOS	5.0	2.0	10	1,076.60	PRI
DURANGO	DURANGO	DISTRITO I	A 100 METROS DEL PUENTE	MUROS	10	2	20	580.00	PRI
DURANGO	DURANGO	DISTRITO I	AUN LADO DE FERREACEROS DURANGO	MANTAS	4.0	3.0	12	1,114.32	PRI
DURANGO	DURANGO	DISTRITO IV	A UN COSTADO DE FARMACIA GUADALAJARA	MANTAS	3	4	12	1,114.32	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
DURANGO	DURANGO	DISTRITO IV	FRENTE A TRANSPORTES CASTORES	MANTAS	3	4	12	1,114.32	PRI
DURANGO	DURANGO	DISTRITO IV	NEGOCIO DE COMIDA	MANTAS	4	3	12	1,114.32	PRI
DURANGO	DURANGO	DISTRITO I	A MEDIA CUADRA DE UN JARDIN	MANTAS	3.5	2.5	8.75	812.53	PRI
GUERRERO	ACAPULCO DE JUÁREZ	DISTRITO IV	CASA BLANCA	MANTAS	4	5	20	1,767.60	PRI
GUERRERO	ACAPULCO DE JUÁREZ	DISTRITO IV	LOCAL AZUL	MANTAS	3	5	15	1,325.70	PRI
PUEBLA	TEZIUTLÁN	DISTRITO III	RNFTRNTE DE CEMENTOS CRUZ AZUL	MUROS	8	1.8	14.4	450.00	PRI
PUEBLA	TLATLAUQUITEPEC	DISTRITO III	A 100 METROS DEL AUTOHOTEL	MUROS	7	1.2	8.4	262.50	PRI
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN		TIENDA COMEX	PANORÁMICOS	12	6	72	12,528.00	PRI
DISTRITO FEDERAL	LA MAGDALENA CONTRERAS		NA	PANORÁMICOS	20	10	200	34,800.00	PRI
DISTRITO FEDERAL	LA MAGDALENA CONTRERAS		NA	PANORÁMICOS	25	10	250	43,500.00	PRI
MÉXICO	ECATEPEC DE MORELOS	DISTRITO XVII	A LADO SALON MITZUE	CARTELERAS	13	8	104	18,206.24	PRI
MÉXICO	IXTAPALUCA	DISTRITO XII	FRENTE A PLACA CENTRO	PANORÁMICOS	13	7	91	15,930.46	PRI
MÉXICO	CHIMALHUACÁN	DISTRITO XXV	ARRIBA DE TRANSMISIONES AUTOMATICAS	PANORÁMICOS	15	8	120	21,007.20	PRI
NUEVO LEÓN	MONTERREY	DISTRITO V	MOVIL	CARTELERAS	3	4	12	2,284.80	PRI
NUEVO LEÓN	GENERAL ESCOBEDO	DISTRITO III	FRENTE A CEDECO	PANORÁMICOS	15	8	120	22,848.00	PRI
NUEVO LEÓN	MONTERREY	DISTRITO VI	A UN LADO JOHNNY TACO	PANORÁMICOS	4	5	20	3,808.00	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ		FRENTE A GASOLINERA	PANORÁMICOS	8	5	40	3,858.00	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ		JUNTO A PUENTE VEHICULAR	PANORÁMICOS	10	8	80	7,716.00	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	TIHUATLÁN	DISTRITO V	ESQ CON VICENTE SUÁREZ	PANORÁMICOS	10	4	40	6,338.40	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	TIHUATLÁN	DISTRITO V	ESQ CON VICENTE SUÁREZ	PANORÁMICOS	10	4	40	6,338.40	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	ESPINAL	DISTRITO VI	PASANDO LA CURVA	PANORÁMICOS	5.5	2.5	13.75	2,178.83	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	XALAPA	DISTRITO VIII	FRENTE A COSTCO	PANORÁMICOS	6	6	36	5,704.56	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	DISTRITO XII	EN EL ESTACIONAMIENTO DE TRANSPORTES VISTA	PANORÁMICOS	12	8	96	15,212.16	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	DISTRITO XII	FRENTE A CENTRO COMERCIAL PLAZA CAREY	PANORÁMICOS	12	8	96	15,212.16	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	DISTRITO XII	ARRIBA DE HOJALDRISIMA	PANORÁMICOS	15	6	90	14,261.40	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	DISTRITO XII	FRENTE A REFACCIONARIA DANY	PANORÁMICOS	12	7	84	13,310.64	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CÓRDOBA	DISTRITO XVI	FRENTE AL MERCADITO	PANORÁMICOS		2	#¡VALOR!	3,169.20	PRI
ZACATECAS	JEREZ	DISTRITO II	FRENTE A ZONA DE TOLERANCIA	PANORÁMICOS	6	4	24	4,299.84	PRI
ZACATECAS	GUADALUPE	DISTRITO IV	A UN COSTADO DE LAS LADRILLERAD	PANORÁMICOS	4	2	8	1,433.28	PRI
ZACATECAS	GUADALUPE	DISTRITO IV	A UN LADO DE LAS LADRILLERAS	PANORÁMICOS	4	2	8	1,433.28	PRI
ZACATECAS		DISTRITO IV	A UN LADO DE LAS LADRILLERAS	PANORÁMICOS	4	2	8	1,433.28	PRI
DISTRITO FEDERAL	AZCAPOTZALCO	DISTRITO III	NA	MANTAS	3	1	3	289.26	PRI
NUEVO LEÓN	SAN PEDRO GARZA GARCÍA	DISTRITO I	FRENTE A UN SEVEN ELEVEN	MANTAS	3	2	6	487.20	PRI
NUEVO LEÓN	MONTERREY	DISTRITO v	SR	MANTAS	15	8	120	9,744.00	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
NUEVO LEÓN	GUADALUPE	DISTRITO XI	SR	MANTAS	6	3	18	1,461.60	PRI
PUEBLA	XIUTETELCO	DISTRITO III	30 METROS DEL TALLER	MANTAS	4	8	32	2,497.60	PRI
PUEBLA	XIUTETELCO	DISTRITO III	A UN COSTADO DEL PARQUE	MANTAS	3	2.2	6.6	515.13	PRI
PUEBLA	GUADALUPE VICTORIA	DISTRITO III	ESQUINA DE 9 PONIENTE	MANTAS	1.5	1	1.5	117.08	PRI
PUEBLA	TOCHTEPEC	DISTRITO VIII	A	MANTAS	5	3	15	1,170.75	PRI
PUEBLA	TOCHTEPEC	DISTRITO VIII	JUNTO GASOLINERA	MANTAS	6	3	18	1,404.90	PRI
PUEBLA	ATZITZINTLA	DISTRITO VIII	NADA	MANTAS	15	6	90	7,024.50	PRI
PUEBLA	ATZITZINTLA	DISTRITO VIII	NINGUNA	MANTAS	3	2	6	468.30	PRI
PUEBLA	SAN PEDRO CHOLULA	DISTRITO X	AUN COSTADO DE LA TAQUERIA EL CARBONCITO	MANTAS	8	2	16	1,248.80	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	CEDRAL	DISTRITO I	NEGOCIO VRNTA MAT PARA CONSTRUCCION	MANTAS	1.5	1	1.5	121.80	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	CEDRAL	DISTRITO I	FRENTE AL JARDIN	MANTAS	4	6	24	1,948.80	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	CHARCAS	DISTRITO I	CASA CAMPAÑA LUIS ARMANDO COLUNGA	MANTAS	5	3.5	17.5	1,421.00	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	CHARCAS	DISTRITO I	EN LA ESQUINA	MANTAS	1.5	2	3	243.60	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	TAMAZUNCHALE	DISTRITO VI	FRENTE AL JARDIN JUAREZ	MANTAS	4	3	12	974.40	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	DISTRITO VII	A 50 METROS DE TORTILLERIA Y ABARROTES BOULEVARD	MANTAS	1	1.5	1.5	121.80	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	AXTLA DE TERRAZAS	DISTRITO VII	FRENTE A J LESLY BOUTIQUE	MANTAS	1	1.5	1.5	121.80	PRI
SINALOA	CHOIX	DISTRITO I	CONTRA ESQUINA DE EL RELOJ Y PALACIO	MANTAS	1	2	2	157.42	PRI
SINALOA	CHOIX	DISTRITO I	PEGADO TORTILLERIA ADELITA	MANTAS	1	2	2	157.42	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	PÁNUCO	DISTRITO I	ARRIBA DE ZAPATERIA 3 HERMANOS	MANTAS	12	4	48	4,098.72	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	PUEBLO VIEJO	DISTRITO I	A UN LADO DEL CEMENTERIO	MANTAS	1.5	1	1.5	128.09	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	TANTOYUCA	DISTRITO II	FRENTE A LA CENTRAL DE AUTOBUSES ESTRELLA BLANCA	MANTAS	1	1	1	85.39	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	TANTOYUCA	DISTRITO II	EN SUPER LOS 3 LIMONRS	MANTAS	3	2	6	512.34	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	TANTOYUCA	DISTRITO II	A LA SALIDA DE LA LOCALIDAD	MANTAS	1	1	1	85.39	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CHICONTEPEC	DISTRITO II	A UN LADO DE LA PARADA DE TAXIS	MANTAS	3	1	3	256.17	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CHICONTEPEC	DISTRITO II	A 50 M DE LA PARADA DE LOS TAXIS	MANTAS	1	1	1	85.39	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CHICONTEPEC	DISTRITO II	TIENDA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION	MANTAS	1.5	1	1.5	128.09	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CHICONTEPEC	DISTRITO II	FRENTE A LA PRIMARIA	MANTAS	3	1	3	256.17	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CHICONTEPEC	DISTRITO II	ABAJO HAY UNA DULCERIA	MANTAS	1.5	1	1.5	128.09	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	IXHUATLÁN DE MADERO	DISTRITO II	A UN LADO DE LA ESCUELA DE COMPUTACION DEL NORTE DE VERACRUZ	MANTAS	1	1	1	85.39	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	IXHUATLÁN DE MADERO	DISTRITO II	A 30 M DE ABARROTES EL TREBOL	MANTAS	1	1	1	85.39	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	PLATÓN SÁNCHEZ	DISTRITO II	FRENTE AL CECYTEV	MANTAS	3	2	6	512.34	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	POZA RICA DE HIDALGO	DISTRITO V	BARDA HOTEL POZA RICA INN	MANTAS	3	3	9	768.51	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	XALAPA	DISTRITO X	ARRIBA DE LA MISCELANEA	MANTAS	1	1	1	85.39	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	XALAPA	DISTRITO X	FRENTE A LA PALETERIA LA MICHOACANA	MANTAS	1	1	1	85.39	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	COATZACOALCOS	DISTRITO XI	ESCUELA TAE KWON DO	MANTAS	0.5	0.3	0.15	12.81	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	DISTRITO XII	FRENTE A OFIX	MANTAS	6	2	12	1,024.68	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CÓRDOBA	DISTRITO XVI	ESQUINA	MANTAS	1	.6	0.6	51.23	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	IXTACZOQUITLÁN	DISTRITO XVI	TALACHERA EL PERRO	MANTAS	2	1	2	170.78	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	IXTACZOQUITLÁN	DISTRITO XVI	PORTON AZUL	MANTAS	.9	.7	0.63	53.80	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	IXTACZOQUITLÁN	DISTRITO XVI	CASA CAFE CON PATIO	MANTAS	1.2	.8	0.96	81.97	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	ATZACAN	DISTRITO XVI	JUNTO A TIENDA LA GLORIA	MANTAS	.9	.7	0.63	53.80	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	PLAYA VICENTE	DISTRITO XX	VULCANIZADORA	MANTAS	1	1	1	85.39	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	ISLA	DISTRITO XX	TIENDA ABARROTES	MANTAS	1	1	1	85.39	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CHACALTIANGUIS	DISTRITO XX	FRENTE A ESCUELA PRIMARIA ABELINO	MANTAS	2	1	2	170.78	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CHACALTIANGUIS	DISTRITO XX	CASA PARTICULAR	MANTAS	2	1	2	170.78	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	SAYULA DE ALEMÁN	DISTRITO XX	TORTILLERIA JESÚS MANUEL II	MANTAS	2	1	2	170.78	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	SAN JUAN EVANGELISTA	DISTRITO XX	MISCELANEA ANTONIO	MANTAS	1	1	1	85.39	PRI
ZACATECAS	SOMBRERETE	DISTRITO I	A UN COSTADO DEL VIVERO MUNICIPAL	MANTAS	7	5	35	2,842.00	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
ZACATECAS	SOMBRETE	DISTRITO I	FRENTE A CENTRO AGROPECUARIA LAS MARAVILLAS	MANTAS	30	1.5	45	3,654.00	PRI
JALISCO	ZACOALCO DE TORRES		BARDA DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO	MUROS	30	3	90	2,610.00	PRI
MÉXICO	IXTAPALUCA	DISTRITO XII	ESTACIONAMIENTO FERRETERIA IXTAPALUCA	MUROS	90	3	270	10,962.00	PRI
MÉXICO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	DISTRITO XIV	FRENTE ESCUELA PRIMARIA	MUROS	30	2	60	2,436.00	PRI
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	DISTRITO XX	ANTIRRABICO	MUROS	18	2	36	1,461.60	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXII	JUNTO A VITOS	MUROS	20	2	40	1,624.00	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXII	ATRAS MANUEL AVILA CAMACHO	MUROS	25	3	75	3,045.00	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXII	SAINT GOBAIN GLASS	MUROS	20	2	40	1,624.00	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXII	PUENTE VEHICULAR	MUROS	25	2	50	2,030.00	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXII	FRENTE A SUPER NATURISTA	MUROS	25	2	50	2,030.00	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXII	PARQUE	MUROS	15	3	45	1,827.00	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXII	FRENTE A CANCHAS BASQUETBOL	MUROS	25	3	75	3,045.00	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXII	FRENTE A BODEGA AURRERA	MUROS	25	2.5	62.5	2,537.50	PRI
MÉXICO	METEPEC	DISTRITO XXVII	FRENTE OXXO	MUROS	3	2	6	243.60	PRI
MÉXICO	CHALCO	DISTRITO XXXIII	ESQUINA ZARAGOZA Y SONORA. ESTETICA LUPITA	MUROS	8	2.5	20	812.00	PRI
MÉXICO	LA PAZ	DISTRITO XXXIX	COSTADO DE AUTO HOTEL MI MARTE	MUROS	20	2.5	50	2,030.00	PRI
MÉXICO	LA PAZ	DISTRITO XXXIX	FRENTE A BASCULA	MUROS	25	2.5	62.5	2,537.50	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
MÉXICO	ZINACANT EPEC	DISTRITO XL	FRENTE A GASOLINERA	MUROS	25	2.5	62.5	2,537.50	PRI
MÉXICO	ZINACANT EPEC	DISTRITO XL	FRENTE REFACCIONARIA CALIFORNIA	MUROS	20	2	40	1,624.00	PRI
MÉXICO	ZINACANT EPEC	DISTRITO XL	JUNTO A ZAPATERIA LA CALZADITA	MUROS	20	2.5	50	2,030.00	PRI
MÉXICO	ZINACANT EPEC	DISTRITO XL	EXPENDIO DE PAN REYES	MUROS	15	1.5	22.5	913.50	PRI
MÉXICO	ZINACANT EPEC	DISTRITO XL	BODEGA AURRERA	MUROS	250	3	750	30,450.00	PRI
NUEVO LEÓN	APODACA		SR	MUROS	10	3	30	1,879.20	PRI
NUEVO LEÓN	APODACA		BARDA	MUROS	14	3	42	2,630.88	PRI
PUEBLA	JUAN GALINDO	DISTRITO I	FRENTE A CLINICA DEL IMSS	MUROS	6.9	1.2	8.28	258.75	PRI
PUEBLA	JUAN GALINDO	DISTRITO I	APROXIMADAMENTE A 30 METROS ENTRADA A CANADITAS	MUROS	7.2	1.7	12.24	382.50	PRI
PUEBLA	JUAN GALINDO	DISTRITO I	APROXIMADAMENTE A 30 METROS DE SALIDA DE CANADITAS	MUROS	19	1.4	26.6	831.25	PRI
PUEBLA	HUAUCHINGANGO	DISTRITO I	APROXIMADAMENTE A 50 METROS DE LA GASOLINERA	MUROS	8.6	1.4	12.04	376.25	PRI
PUEBLA	HUAUCHINGANGO	DISTRITO I	APROXIMADAMENTE A 10 METROS DEL BULEVAR	MUROS	7.2	2.2	15.84	495.00	PRI
PUEBLA	HUAUCHINGANGO	DISTRITO I	EN ESQUINA CON FRANCIACO OROPEZA	MUROS	9.3	1.7	15.81	494.06	PRI
PUEBLA	HUAUCHINGANGO	DISTRITO I	APROXIMADAMENTE A 30 METROS DE LA GASOLINERA	MUROS	10.5	2	21	656.25	PRI
PUEBLA	HUAUCHINGANGO	DISTRITO I	APROXIMADAMENTE A 30 METROS DE LA GASOLINERA	MUROS	10.5	2	21	656.25	PRI
PUEBLA	TLAOLA	DISTRITO I	ENTRADA A TLAOLA	MUROS	17.8	1.7	30.26	945.63	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
PUEBLA	TLAOLA	DISTRITO I	FRENTE A JARDÍN CENTRAL	MUROS	10	1.6	16	500.00	PRI
PUEBLA	TLAOLA	DISTRITO I	FRENTE A ESCUELA SECUNDARIA HERMAN HESSE	MUROS	6.5	1.5	9.75	304.69	PRI
PUEBLA	TLACUILO TEPEC	DISTRITO I	ESQUINA CON EMILIANO ZAPATA	MUROS	13.3	1.5	19.95	623.44	PRI
PUEBLA	TLACUILO TEPEC	DISTRITO I	ENTRADA AL CENTRO	MUROS	15.5	1.5	23.25	726.56	PRI
PUEBLA	TLACUILO TEPEC	DISTRITO I	APROXIMADAMENTE A 10 METROS DEL JARDIN	MUROS	14.4	2	28.8	900.00	PRI
PUEBLA	TLACUILO TEPEC	DISTRITO I	ESQUINA CON PINO SUAREZ	MUROS	6.8	1.6	10.88	340.00	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	ALAUQUINES	DISTRITO III	ENTRADA PRINCIPAL	MUROS	5	2	10	348.00	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	ALAUQUINES	DISTRITO III	ENTRADA PRINCIPAL	MUROS	3	2	6	208.80	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	CIUDAD DEL MAÍZ	DISTRITO III	CONTRAESQUINA DE CONSULTORIO MEDICO	MUROS	15	2	30	1,044.00	PRI
SAN LUIS POTOSÍ	CIUDAD DEL MAÍZ		FRENTE A PAPELERIA	MUROS	4	2	8	278.40	PRI
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CÓRDOBA	DISTRITO XVI	JUNTO A BOMBEROS	MUROS	5.8	2	11.6	448.46	PRI
YUCATÁN	ACANCEH	DISTRITO II	FRENTE PE- /AJ2-15ARIZADOS JJ	MUROS	9	1.8	16.2	696.60	PRI
YUCATÁN	YAXKUKUL	DISTRITO II	ENTRADA CARRETERA	MUROS	7	1.4	9.8	421.40	PRI
ZACATECAS	JEREZ	DISTRITO II	FRENTE A PARQUE DE DISCAPASITADOS	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	JEREZ	DISTRITO II	EN FRENTE DEL JARDIN	MUROS	23	1.8	41.4	1,200.60	PRI
ZACATECAS	JEREZ	DISTRITO II	FRENTE A ÁREA VERDE	MUROS	15	2	30	870.00	PRI
ZACATECAS	JEREZ	DISTRITO II	FRENTE A KÍNDER IRMA HERNÁNDEZ	MUROS	15	2	30	870.00	PRI
ZACATECAS	JEREZ	DISTRITO II	JUNTO A PAPELERIA	MUROS	5	2.5	12.5	362.50	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCH O	ALTO	MTS	COSTO	P.P
ZACATECAS	JEREZ	DISTRITO II	JUNTO A FRUTERIA	MUROS	8	2	16	464.00	PRI
ZACATECAS	JEREZ	DISTRITO II	A 20 METROS DEL PATO MOJADO	MUROS	10	2	20	580.00	PRI
ZACATECAS	JEREZ	DISTRITO II	A ESPALDAS DE TORTILLERIA PATY	MUROS	8	2	16	464.00	PRI
ZACATECAS	JALPA	DISTRITO II	FRENTE RESTAURANTE DE TACHA	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	JALPA	DISTRITO II	A UN LADO DISTRIBUIDOR MÁSECA	MUROS	5	2	10	290.00	PRI
ZACATECAS	JALPA	DISTRITO II	A UN COSTADO DE TALLER DE REPARACIÓN	MUROS	7	2	14	406.00	PRI
ZACATECAS	JALPA	DISTRITO II	SALIDA A JUCHIPILA	MUROS	5	3	15	435.00	PRI
ZACATECAS	JEREZ	DISTRITO II	A LA ENTRADA DEL CHIKEN	MUROS	7	2.5	17.5	507.50	PRI
ZACATECAS	TABASCO	DISTRITO II	UBICADA EN MATERIALES VINIFOS	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	TABASCO	DISTRITO II	FRENTE A SERVICAR EL REFRAN	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	TABASCO	DISTRITO II	FRENTE ABARROTES ANDREA	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	TABASCO	DISTRITO II	ATRAS DE ABARROTES ANDREA	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	TABASCO	DISTRITO II	FRENTE A MATERIALES JOSE JAIME	MUROS	10	1	10	290.00	PRI
ZACATECAS	TABASCO	DISTRITO II	A UN COSTADO HOSPITAL COMUNITARIO	MUROS	7	2	14	406.00	PRI
ZACATECAS	TABASCO	DISTRITO II	SALIDA A CALVILLO	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	TABASCO	DISTRITO II	SALIDA A CALVILLO	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	HUANUSCO	DISTRITO II	FRENTE ABARROTES LARA	MUROS	4	2	8	232.00	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCH O	ALTO	MTS	COSTO	P.P
ZACATECAS	HUANUSCO	DISTRITO II	FRENTE ABARROTÉS LARA	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	HUANUSCO	DISTRITO II	FRENTE A MATERIALES JOSE JAIME	MUROS	5	2	10	290.00	PRI
ZACATECAS	HUANUSCO	DISTRITO II	SALIDA A JALPA	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	JALPA	DISTRITO II	SALIDA A CALVILLO	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	JALPA	DISTRITO II	SALIDA A CALVILLO	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	TABASCO	DISTRITO II	JUNTO CONSULTORIO DENTISTA MOLINA	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	HUANUSCO	DISTRITO II	JUNTO A UNIDAD DEPORTIVA	MUROS	5	2	10	290.00	PRI
ZACATECAS	JALPA	DISTRITO II	200 METROS DE RADIOFUSORA SEGÚN	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	MEZQUITAL DEL ORO	DISTRITO II	FRENTE A FARMACIA CESAR	MUROS	7	2	14	406.00	PRI
ZACATECAS	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	DISTRITO II	FRENTE A GLORIETA BICENTENARIO	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	DISTRITO II	FRENTE GLORIETA BICENTENARIO	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	DISTRITO II	FRENTE A TEMPLO	MUROS	5	2	10	290.00	PRI
ZACATECAS	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	DISTRITO II	FRENTE A ESCUELA PRIMARIA	MUROS	8	2	16	464.00	PRI
ZACATECAS	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	DISTRITO II	A 50 METROS DE LA CASA DEL ABUELO	MUROS	5	2	10	290.00	PRI
ZACATECAS	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	DISTRITO II	FRENTE A PANADERÍA	MUROS	7	2	14	406.00	PRI
ZACATECAS	MEZQUITAL DEL ORO	DISTRITO II	UBICADA DENTRO DE CANCHA DE FUTBOL	MUROS	8	2	16	464.00	PRI
ZACATECAS	MEZQUITAL DEL ORO	DISTRITO II	SALIDA A MOYAHUA	MUROS	8	2	16	464.00	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
ZACATECAS	MEZQUITAL DEL ORO	DISTRITO II	SALIDA A MOYAHUA	MUROS	5	2	10	290.00	PRI
ZACATECAS	MEZQUITAL DEL ORO	DISTRITO II	SALIDA A MOYAHUA	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	MEZQUITAL DEL ORO	DISTRITO II	SALIDA A MOYAHUA	MUROS	10	2	20	580.00	PRI
ZACATECAS	MOYAHUA DE ESTRADA	DISTRITO II	FRENTE A GASOLINERA	MUROS	7	2	14	406.00	PRI
ZACATECAS	MOYAHUA DE ESTRADA	DISTRITO II	FRENTE A GASOLINERA	MUROS	7	2	14	406.00	PRI
ZACATECAS	MEZQUITAL DEL ORO	DISTRITO II	JUNTO DISTRIBUIDOR DE COCA COLA	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	MEZQUITAL DEL ORO	DISTRITO II	A 15 METROS DE JARDIN PRINCIPAL	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	DISTRITO II	FRENTE A CIBER	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	GENARO CODINA	DISTRITO II	JUNTO A TIENDA DE ABARROTES	MUROS	5	2	10	290.00	PRI
ZACATECAS	GENARO CODINA	DISTRITO II	FRENTE A TORTILLERIA MINSA	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	LUIS MOYA	DISTRITO II	JUNTO A GORDITAS FAMA	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	LUIS MOYA	DISTRITO II	FRENTE GORDITAS FAMA	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	LUIS MOYA	DISTRITO II	SALIDA A LORETO	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	LUIS MOYA	DISTRITO II	JUNTO A GANADERA	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	GENARO CODINA	DISTRITO II	UBICADA EN LA UNIDAD DEPORTIVA	MUROS	5	1.5	7.5	217.50	PRI
ZACATECAS	GENARO CODINA	DISTRITO II	UBICADA EN UNIDAD DEPORTIVA	MUROS	5	1.5	7.5	217.50	PRI
ZACATECAS	GENARO CODINA	DISTRITO II	SALIDA A LAUREL	MUROS	4	1.5	6	174.00	PRI
ZACATECAS	GENARO CODINA	DISTRITO II	50 METROS PLAZA PRINCIPAL	MUROS	5	2	10	290.00	PRI
ZACATECAS	GENARO CODINA	DISTRITO II	JUNTO AL ARROYO	MUROS	6	2	12	348.00	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
ZACATECAS	GENARO CODINA	DISTRITO II	FRENTE A CASA DE CAMPAÑA DEL PRI	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	GENARO CODINA	DISTRITO II	A 100 METROS DE PLAZA PRINCIPAL	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	DISTRITO II	FRENTE A KÍNDER	MUROS	8	2	16	464.00	PRI
ZACATECAS	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	DISTRITO II	JUNTO PRIMARIA IGNACIO RAMÍREZ	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	DISTRITO II	JUNTO GASOLINERA EL REMOLINO	MUROS	8	2	16	464.00	PRI
ZACATECAS	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	DISTRITO II	A UN COSTADO DE LA GASOLINERA	MUROS	7	2	14	406.00	PRI
ZACATECAS	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	DISTRITO II	FRENTE A FERRETERÍA SE IS	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	DISTRITO II	FRENTE A CRUCERO A PALO ALTO	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	DISTRITO II	FRENTE A MEZCALERA DON AURELIO	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	MOYAHUA DE ESTRADA	DISTRITO II	A UN COSTADO DE IGLESIA PRINCIPAL	MUROS	5	2	10	290.00	PRI
ZACATECAS	MOYAHUA DE ESTRADA	DISTRITO II	JUNTO A TIENDA DE ROPA	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	MOYAHUA DE ESTRADA	DISTRITO II	A 10 METROS DEL LIBRAMIENTO GUADALAJARA	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	MOMAX	DISTRITO II	FRENTE A PUENTE NUEVO	MUROS	4	2	8	232.00	PRI
ZACATECAS	MOMAX	DISTRITO II	JUNTO A GASOLINERA	MUROS	8	3	24	696.00	PRI
ZACATECAS	MOMAX	DISTRITO II	FRENTE TIENDA DE ABARROTES	MUROS	6	2	12	348.00	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCHO	ALTO	MTS	COSTO	P.P
ZACATECAS	MOMAX	DISTRITO II	FRENTE TALLER MECANICO	MUROS	4	2.5	10	290.00	PRI
ZACATECAS	MOMAX	DISTRITO II	ESQUINA CON CALLE AURORA	MUROS	5	2	10	290.00	PRI
ZACATECAS	TEPECHITLÁN	DISTRITO II	JUNTO TIENDA DE ABARROTES	MUROS	3	2.5	7.5	217.50	PRI
ZACATECAS	TEPECHITLÁN	DISTRITO II	FRENTE CANTINA	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	TEPECHITLÁN	DISTRITO II	ESQUINA CALLE MORELOS	MUROS	3	2	6	174.00	PRI
ZACATECAS	TEPECHITLÁN	DISTRITO II	FRENTE PRIMARIA MELCHOR	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	TEPECHITLÁN	DISTRITO II	FRENTE A GASOLINERA	MUROS	8	1.5	12	348.00	PRI
ZACATECAS	TEPECHITLÁN	DISTRITO II	FRENTE A LA GANADERÍA	MUROS	7	1.5	10.5	304.50	PRI
ZACATECAS	MOMAX	DISTRITO II	JUNTO TALLER MECANICO	MUROS	6	2	12	348.00	PRI
ZACATECAS	MOMAX	DISTRITO II	FRENTE AL PUENTE	MUROS	8	2	16	464.00	PRI
ZACATECAS	MOMAX	DISTRITO II	FRENTE A PUENTE	MUROS	10	2	20	580.00	PRI
MÉXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ	DISTRITO XIX	CASA VERDE DOS PISOS	MANTAS	2	1	2	139.20	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXII	ATRAS PERIFÉRICO	MANTAS	1	.5	0.5	34.80	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXIV	EN LA ESQUINA DE UNA TIENDA NORMAS	MANTAS	2	1	2	139.20	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXIV	ESTA UBICADO FRENTE A LA UNIVERSIDAD PN	MANTAS	3	1	3	208.80	PRI
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXIV	EN UNA XASA COLOR CAFE CLARO	MANTAS	3	1	3	208.80	PRI
MÉXICO	METEPEC	DISTRITO XXVII	ESQUINA LEONA VICARIO	MANTAS	2	1	2	139.20	PRI
MÉXICO	METEPEC	DISTRITO XXVII	ESQUINA	MANTAS	1	1	1	69.60	PRI
MÉXICO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	DISTRITO XXXII	CANAL	MANTAS	1	1	1	69.60	PRI

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANCH O	ALTO	MTS	COSTO	P.P
MÉXICO	TOLUCA	DISTRITO XXXIV	CASA MORADA	MANTAS	3	2	6	417.60	PRI
MÉXICO	TOLUCA	DISTRITO XXXIV	CASA CAFE	MANTAS	3	2	6	417.60	PRI
MÉXICO	TOLUCA	DISTRITO XXXIV	A LADO DE TALACHAS	MANTAS	3	3	9	626.40	PRI
MÉXICO	TOLUCA	DISTRITO XXXIV	A LADO DE TAQUERIA LA COSTILLA DEL SUR	MANTAS	3	3	9	626.40	PRI
MÉXICO	TOLUCA	DISTRITO XXXIV	A LADO DE RESTAURANTE CARNES Y MARISCOS DEL SUR	MANTAS	3	1	3	208.80	PRI
MÉXICO	TOLUCA	DISTRITO XXXIV	FRENTE FERRE MATERIALES DEL PACIFICO	MANTAS	1.5	1	1.5	104.40	PRI
MÉXICO	TOLUCA	DISTRITO XXXIV	FRENTE A GASOLINERA	MANTAS	2.5	2	5	348.00	PRI
MÉXICO	LA PAZ	DISTRITO XXXIX	GASERA Y FRENTE A SANTANDER	MANTAS	3	3	9	626.40	PRI
MÉXICO	LA PAZ	DISTRITO XXXIX	TODA LA AVENIDA MEXICO TEXCOCO	MANTAS	1.5	1	1.5	104.40	PRI
								\$ 470,746.85	

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANC HO	ALTO	MTS	COSTO	SUP RAP ATG-531/2015	P.P.
CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	DISTRITO VI	A UNA CUADRA DE SALÓN DE VILLA DORADA	MUROS	20	2	40	\$1,466.00	D	PVEM
QUERÉTARO	SAN JUAN DEL RÍO		TRIPLAY MARKET	PANORÁMICOS	6	6	36	3,749.76	D	PVEM
SAN LUIS POTOSÍ	CIUDAD VALLES	DISTRITO IV	EN EDIFICIO DE RADIO PANORÁMICA	PANORÁMICOS	6	2	12	1,157.40	C	PVEM
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	BOCA DEL RÍO	DISTRITO IV	FRENTE AL RESTAURANTE LA CANTINITA FOLKLORE MEXICANO	PANORÁMICOS	12	8	96	15,212.16	B	PVEM
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	DISTRITO IV	FRENTE A MEGACABLE	PANORÁMICOS	12	10	120	19,015.20	B	PVEM

ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO	REFERENCIA	TIPO DE ANUNCIO	ANC HO	AL TO	MTS	COSTO	SUP RAP ATG-531/2015	P.P.
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	BOCA DEL RÍO	DISTRITO IV	FRENTE A LA GASOLINERA	PANORÁMICOS	10	8	80	12,676.80	B	PVEM
DISTRITO FEDERAL	CUAJIMALPA DE MORELOS	DISTRITO XVII	EM TRAMO DE CALLE	MANTAS	2	1	2	192.84	C	PVEM
DISTRITO FEDERAL	TLÁHUAC	DISTRITO XXVII	A COSTADO DE LA IGLESIA	MANTAS	3	2	6	578.52	D	PVEM
PUEBLA	TEHUACÁN	DISTRITO XV	A UN COSTADO DE HOTEL BELEN	MANTAS	3	3	9	702.45	D	PVEM
PUEBLA	TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ	DISTRITO XV	JUNTO A PRESIDENCIA	MANTAS	3	3	9	702.45	D	PVEM
SAN LUIS POTOSÍ	CIUDAD VALLES	DISTRITO IV	EN RESTAURANTE DE MARISCOS BOCA DEL RÍO	MANTAS	10	4	40	3,248.00	C	PVEM
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	HUATUSCO	DISTRITO XIII	EN ABARROTES PLY	MANTAS	1	1	1	85.39	B	PVEM
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	HUATUSCO	DISTRITO XIII	ESTA EN AUTO REFACCIONES CABALLERO	MANTAS	1	1	1	85.39	B	PVEM
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	PASO DEL MACHO	DISTRITO XIII	FRENTE A TIENDAS LORES	MANTAS	.8	.6	0.48	40.99	B	PVEM
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	PASO DEL MACHO	DISTRITO XIII	SINDICATO DE TRABAJADORES	MANTAS	.8	.6	0.48	40.99	B	PVEM
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	PASO DEL MACHO	DISTRITO XIII	FRENTE AL MINISTERIO PÚBLICO	MANTAS	.8	.6	0.48	40.99	B	PVEM
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	PASO DEL MACHO	DISTRITO XIII	FRENTE HACIENDA DEL EDO	MANTAS	1	1	1	85.39	B	PVEM
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXIX	EN UNA XASA AMARILLA	MANTAS	3	2	6	417.60	B	PVEM
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	DISTRITO XXIX	ANTES DE LLEGAR AL PUENTE VEHUCULAR	MANTAS	3	2	6	417.60	B	PVEM
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	DISTRITO XXXI	CASA DE CAMPAÑA	MANTAS	9	3	27	1,879.20	B	PVEM
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	DISTRITO XXXI	ESQUINA CALLE TRWCE	MANTAS	2	1	2	139.20	B	PVEM
								\$ 61,934.31		

En virtud de lo anterior, del monto total involucrado, corresponde a candidatos que tienen su origen en el Partido Revolucionario Institucional un monto de **\$470,746.85 (cuatrocientos setenta mil setecientos cuarenta y seis pesos 85/100 M.N.)**. Por lo que toca a candidatos provenientes del Partido Verde Ecologista de México corresponde un monto de **\$61,934.31 (sesenta y un mil novecientos treinta y cuatro pesos 31/100 M.N.)**

Ahora bien, del monto involucrado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional equivalente a **\$470,746.85** (cuatrocientos setenta mil setecientos cuarenta y seis pesos 85/100 M.N.) -mismo que para efectos de sanción se calcula al 150% (ciento cincuenta por ciento)- asciende a un total de **\$706,120.28** (setecientos seis mil ciento veinte pesos 28/100 M.N.).

En consecuencia, tomando el monto de **\$706,120.28** (setecientos seis mil ciento veinte pesos 28/100 M.N.), correspondiente a candidatos del **Partido Revolucionario Institucional**, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las sanciones siguientes:

Partido político	Porcentaje de aportación	Multa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015	Multa equivalente en pesos
Partido Revolucionario Institucional	60%	6,043	423,614.30
Partido Verde Ecologista de México	40%	4,029	282,432.90

Ahora bien, del monto involucrado correspondiente al Partido Verde Ecologista de México equivalente a **\$61,934.31** (sesenta y un mil novecientos treinta y cuatro pesos 31/100 M.N.) -mismo que para efectos de sanción se calcula al 150% (ciento cincuenta por ciento)- asciende a un total de **\$92,901.47** (noventa y dos mil novecientos un pesos 47/100 M.N.).

En consecuencia, tomando el monto de **\$92,901.47** (noventa y dos mil novecientos un pesos 47/100 M.N.), correspondiente a candidatos del **Partido Verde Ecologista de México**, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las sanciones siguientes:

Partido político	Porcentaje de aportación	Multa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015	Multa equivalente en pesos
Partido Verde Ecologista de México	60%	795	55,729.50
Partido Revolucionario Institucional	40%	530	37,153.00

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Parcial Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la Resolución INE/CG771/2015 en sus Resolutivos SEGUNDO, DÉCIMO PRIMERO, consistieron en:

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
8. El PRI no reportó gastos por \$196,520.00 por concepto de producción de 5 mensajes para televisión y 12 para radio.	\$196,520.00	Una multa consistente en 4,205 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$294,770.50	8. El PRI no reportó gastos por \$34,504.00 por concepto de producción de 1 mensaje para televisión y 1 para radio.	\$34,504.00	Una multa consistente en 738 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$51,733.80
9. El PRI no reportó gastos por \$106,160.68 (18,189.60+87,971.08) correspondientes a 3 espectaculares y 76 bardas.	\$106,160.68	Una multa 2,271 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$159,197.10	9. El PRI no reportó gastos por \$98,773.48 (\$10,802.40 + \$87,971.08) correspondientes a 3 espectaculares y 70 bardas	\$98,773.48	Una multa 2,113 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$148,121.30

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México					
4. Se observaron gastos que no cuentan con soporte documental por \$163,424.39	\$163,424.39	a) sanción imputable a candidatos del PRI: Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 1,298 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$90,989.80	4. Se observaron gastos que no cuentan con soporte documental por \$163,424.39	\$163,424.39	a) sanción imputable a candidatos del PRI: Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 1,298 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$90,989.80
		Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 865 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$60,636.50			Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 865 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$60,636.50
		b) sanción imputable a candidatos del PVEM: Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 100 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$7,010.00			b) sanción imputable a candidatos del PVEM: Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 100 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$7,010.00
		Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 67 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$4,696.70			Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 67 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$4,696.70
5. Se localizaron testigos de promocionales 109 radio y 43 televisión que no fueron reportados, por \$1,743,111.40 (\$888,000.00+855,111.40)	\$1,743,111.40 (\$888,000.00+ \$855,111.40)	a) sanción imputable a candidatos del PRI por promocionales de radio: Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 7,559 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$529,885.90	5. Se localizaron testigos de promocionales (86 radio y 40 televisión) que no fueron reportados por \$1,491,103.44 (\$696,000.00+\$795,103.44)	\$1,491,103.44	a) sanción imputable a candidatos del PRI por promocionales de radio: Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 6,932 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$485,933.20
		Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 5,039 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$353,233.90			Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 4,621 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$323,932.10
		b) sanción imputable a candidatos del PVEM, por promocionales de radio: Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 3,851			b) sanción imputable a candidatos del PVEM, por promocionales de radio: Por lo que hace al PVEM, una multa

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México					
		DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$269,955.10			consistente en 2,002 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$140,340.20
		Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 2,567 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$179,946.70			Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 1,335 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$93,583.50
		a) sanción imputable a candidatos del PRI por promocionales de T.V.:			a) sanción imputable a candidatos del PRI por promocionales de T.V.:
		Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 7,800 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$546,780.00			Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 8,089 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$567,038.90
		Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 5,200 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$364,520.00			Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 5,393 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$378,049.30
		b) sanción imputable a candidatos del PVEM, por promocionales de T.V.:			b) sanción imputable a candidatos del PVEM, por promocionales de T.V.:
		Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 3,177 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$222,707.70			Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 2,118 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$148,471.80
		Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 2,118 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$148,471.80			Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 1,412 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$98,981.20
6. Al efectuar la compulsas se encontraron 37 (35+2) anuncios espectaculares, 95 (88+7) mantas y 140 (129+11) bardas por un total de \$597,852.41 (17,709.40+580,143.01) que benefician a la campaña de diputados	\$597,852.41 (\$17,709.40+ \$580,143.01)	a) sanción imputable a candidatos del PRI: Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 6,140 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$430,414.00	6.- Al efectuar la compulsas se encontraron, 91 mantas, 140 muros, y 31 panorámicos por un total de \$532,681.16 que benefician a la campaña de diputados federales y no fueron reportados	\$532,681.16	a) sanción imputable a candidatos del PRI: Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 6,043 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$423,614.30
		Por lo que hace al			Por lo que hace al

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México					
federales y no fueron reportados en los Informes de campaña.		PVEM, una multa consistente en 4,093 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$286,919.30	en los Informes de campaña.		PVEM, una multa consistente en 4,029 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$282,432.90
		b) sanción imputable a candidatos del PVEM: Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 1,535 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$107,603.50			b) sanción imputable a candidatos del PVEM: Por lo que hace al PVEM, una multa consistente en 795 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$55,729.50
		Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 1,023 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$71,712.30			Por lo que hace al PRI, una multa consistente en 530 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$37,153.00

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

a) 4 Faltas de forma o sustanciales: conclusiones (...) 8, 9 y (...).

(...)

Conclusión 8

Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **738 (setecientos treinta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$51,733.80 (cincuenta y un mil setecientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.)**.

Conclusión 9

Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **2,113 (dos mil ciento trece)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$148,121.30 (ciento cuarenta y ocho mil ciento veintiún pesos 30/100 M.N.)**.

(...)

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone a la **Coalición Parcial Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

Por lo que toca a la sanción imputable a candidatos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **1,298 (un mil doscientos noventa y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$90,989.80 (noventa mil novecientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **865 (ochocientos sesenta y cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$60,636.50 (sesenta mil seiscientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable a candidatos pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **67 (sesenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$4,696.70 (cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos 70/100 M.N.)**.

b) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5, 6 (...).

Conclusión 5

Por lo que toca a la sanción imputable a candidatos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional por promocionales de radio:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **6,932 (seis mil novecientos treinta y dos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil quince equivalentes a la cantidad de **\$485,933.20 (cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **4,621 (cuatro mil seiscientos veintiún)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil quince equivalentes a la cantidad de **\$323,932.10 (trescientos veintitrés mil novecientos treinta y dos pesos 10/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable a candidatos pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México por promocionales de radio:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **2,022 (dos mil veintidós)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil quince equivalentes a la cantidad

de **\$140,340.20 (ciento cuarenta mil trescientos cuarenta pesos 20/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **1,335 (un mil trescientos treinta y cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil quince equivalentes a la cantidad de **\$93,583.50 (noventa y tres mil quinientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable a candidatos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional por promocionales de televisión:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **8,089 (ocho mil ochenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$567,038.90 (quinientos sesenta y siete mil treinta y ocho pesos 90/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **5,393 (cinco mil trescientos noventa y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$378,049.30 (trescientos sesenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100)**

Por lo que toca a la sanción imputable a candidatos pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México por promocionales de televisión:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **2,118 (dos mil ciento dieciocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil quince equivalentes a la cantidad de **\$148,471.80 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **1,412 (un mil cuatrocientos doce)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil quince equivalentes a la cantidad

de **\$98,981.20 (noventa y ocho mil novecientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 6

Por lo que toca a la sanción imputable a candidatos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional:

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **6,043 (seis mil cuarenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$423,614.30 (cuatrocientos veintitrés mil seiscientos catorce pesos 30/100 M.N.)**

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **4,029 (cuatro mil veintinueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$282,432.90 (doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos 90/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable a candidatos pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México:

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **795 (setecientos noventa y cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$55,729.50 (cincuenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos 50/100 M.N.)**

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **530 (quinientos treinta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$37,153.00 (treinta y siete mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)**

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG770/2015** y la Resolución **INE/CG771/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las conclusiones 8, y 9, así como de la Coalición Parcial Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de las conclusiones 4, 5 y 6, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-531/2015** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**